TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ
JUNIO DE 2022

RESOLUCIÓN No. 002068

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno 2021, el señor **MARCO AURELIO PALACIO OSSA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.549.550** , quien actúa en calidad de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA AMOROCHO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.336.273**, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-177559** y con ficha catastral **No. 63594000200020420802,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 1825 de 2021, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA - ETAPA I. LOTE 7
Localización del predio o proyecto	Vereda CEILAN del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1144155.913 E ; 1002922.464 N
Código catastral	63594000200020420802
Matricula Inmobiliaria	280-177559
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico

RESOLUCIÓN No. 002068

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0051 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	23.84 m^2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-424-05-2022** del día veintiocho (28) de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico ingemapo@hotmail.com el día 09 de junio de 2021 bajo radicado No. 08183, documentación que reposa en el expediente 1825-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 11 de febrero del año 2022 mediante acta No. M2 realizó visita técnica al predio denominado: **1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-177559** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1825-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Lote vacío, sin ningún tipo de construcción. El predio linda con viviendas en construcción y vía de acceso al conjunto."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio con radicado No. 00003853 del día 15 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a la señora **DIANA CAROLINA AMOROCHO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.336.273**, quien ostenta la calidad de Copropietaria, el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 1825-21, el cual fue notificado a través de correo electrónico ingmapo@hotmail.com el día 10 de mayo de 2022, tal y como consta en la guía de envió de la empresa Certipostal No. 100598810505, en el que se le solicita:

RESOLUCIÓN No. 002068

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 01825 de 2021, para el predio PARCELACIÓN CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA - ETAPA 1 LOTE 7 ubicado en la vereda CEILAN del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con matricula inmobiliaria No. 280-177559 y ficha catastral No. 63594-00-02-0002-0420-802, encontrando lo siguiente:

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 16 de febrero de 2021. Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas*
- *Residuales Domésticas. Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-424-05-2021 del 28 de mayo de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 11 de febrero de 2022, encontrando:*
  - *Se observa un lote vacío sin ningún tipo de construcción.*
  - *El predio linda con viviendas en construcción y la vía de acceso al conjunto.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42) no se han cumplido en su totalidad y, con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en materia. Esto debido a que, en las memorias técnicas presentadas, el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente no cuenta con la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales domésticas generadas por la población de diseño propuesta. Se establece que el volumen útil minimo del FAFA para satisfacer dicha demanda debe ser de 1500 litros. Sin embargo, se propone la construcción de un FAFA con una capacidad de 990 litros. Cabe resaltar que en las memorias técnicas presentadas se deja constancia de que la capacidad propuesta para este módulo del sistema es insuficiente.

2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo. (formato análogo, tamaño 100 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Se deben presentar los planos de detalle del sistema de tratamiento mostrando las dimensiones que necesita el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente para que quede con la capacidad suficiente de tal manera que pueda satisfacer la demanda de aguas residuales domésticas generadas por la población de diseño propuesta, tal como se establece en el numeral 1 del presente requerimiento.

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 10 días hábiles presente la documentación requerida con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)

Que con fecha del día 24 de mayo del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 593 - 2022

FECHA: *24 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: DIANA CAROLINA AMOROCHO GARCIA
EXPEDIENTE: 01825 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 16 de febrero del 2021.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-424-05-2021 del 28 de mayo de 2021.*

3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 12 de febrero de 2022.*
4. *Radicado No. 00003853 del 15 de marzo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.*
5. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA - ETAPA I. LOTE 7
Localización del predio o proyecto	Vereda CEILAN del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1144155.913 E ; 1002922.464 N
Código catastral	63594000200020420802
Matricula Inmobiliaria	280-177559
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0051 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	23.84 m^2

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Pozo de Absorción.

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio. ***No se presenta información técnica referente a la Trampa de Grasas en las memorias técnicas de diseño.***

Tanque séptico: Se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 1900.80 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.80 m, L2 = 0.60 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 0.66 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un Filtro Anaerobio en mampostería de 990 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.25 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 0.66 m. ***Este diseño no cumple con el volumen mínimo requerido (1500 litros) para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas por la población de diseño.***

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 2.30 metros de diámetro y 3.30 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 15.20 min/in.

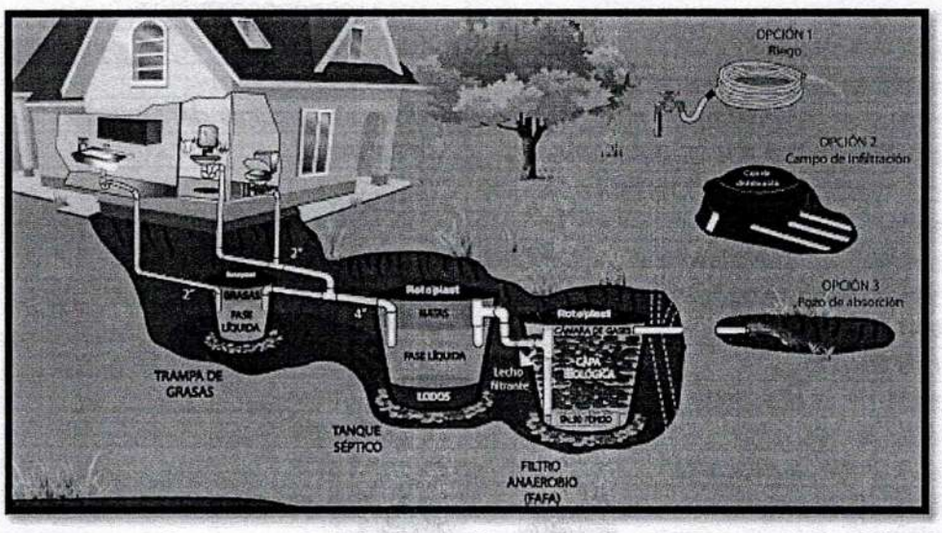

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga*

contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CP/US/245/2020 del 11 de diciembre del 2020 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Quimbaya, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 7, ubicado en la vereda CEILAN, identificado con ficha catastral No. 000200020420802 y matrícula inmobiliaria No. 280-177559, se encuentra en las subclases 2s1 y 4p2. Por lo tanto, el uso de suelo del predio referenciado es AGROFORESTAL.*

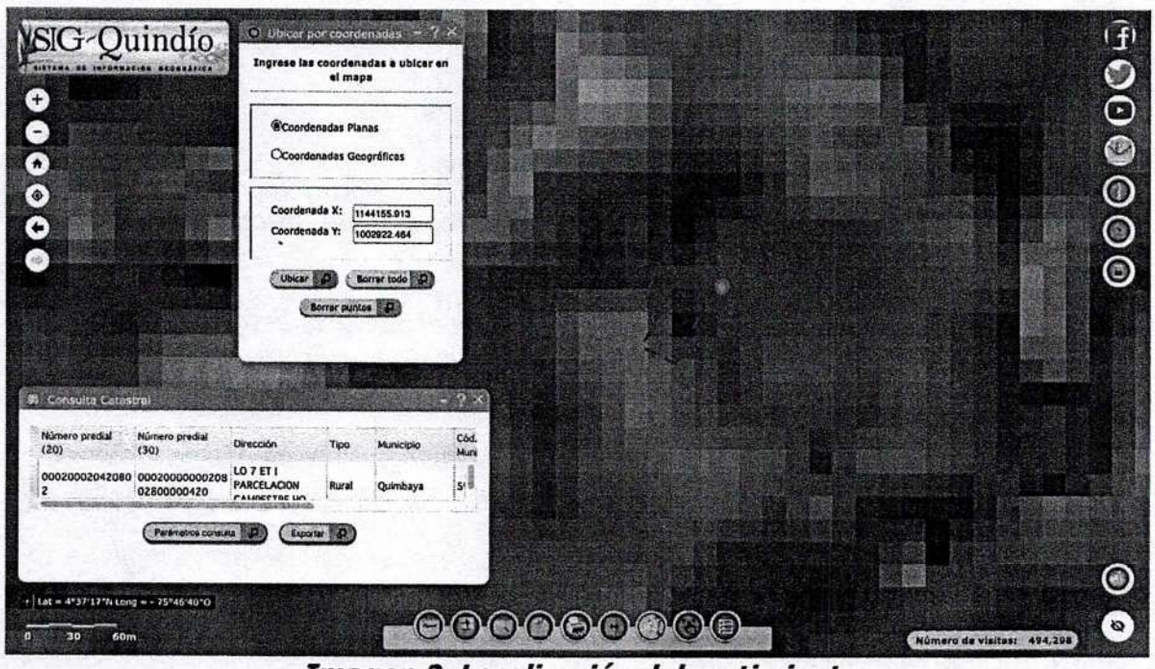

Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

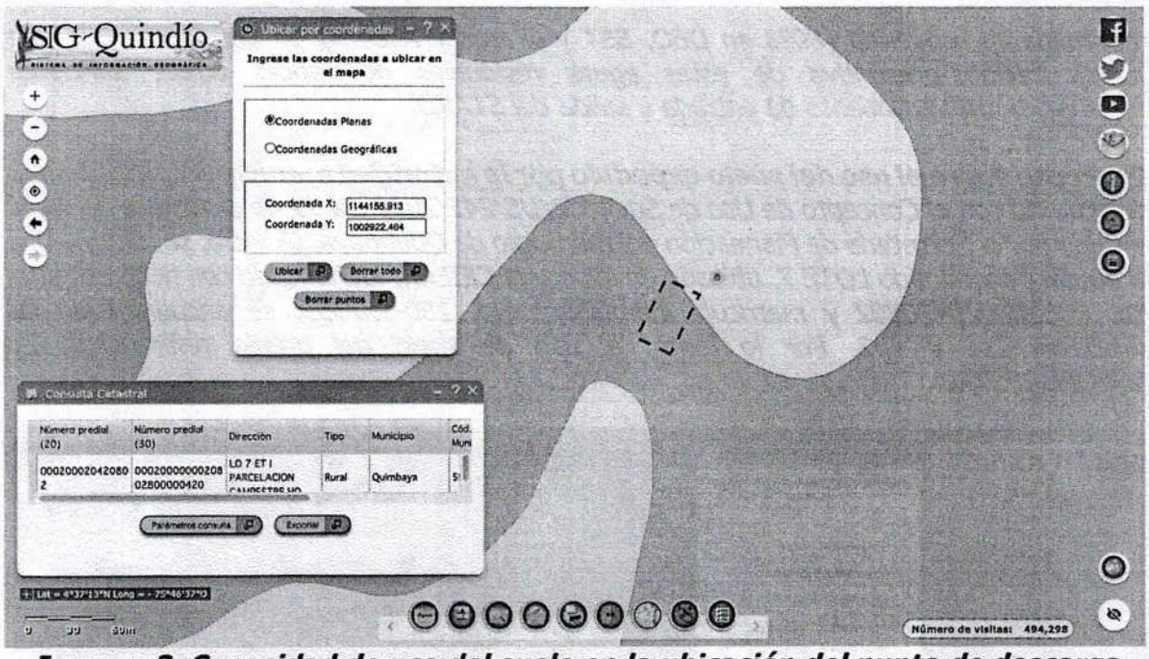

Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. No se presenta información técnica del módulo de pre-tratamiento del STARD (Trampa de Grasas) en las memorias técnicas de diseño y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente propuesto no

cumple con el volumen mínimo requerido para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas por la población de diseño.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 11 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *El predio se encuentra vacío. No se observa ningún tipo de construcción.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *No se presenta información técnica del módulo de pre-tratamiento del STARD (Trampa de Grasas) en las memorias técnicas de diseño.*
- *El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente propuesto no cumple con el volumen mínimo requerido para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas por la población de diseño.*
- *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00003853 del 15 de marzo de 2022 dentro del plazo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 11 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

RESOLUCIÓN No. 002068

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **01825 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA - ETAPA I. LOTE 7 ubicado en la vereda CEILAN del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-177559 y ficha catastral No. 63594000200020420802. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un*

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 1825-2021, encontrando que, no se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo favorable para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, por lo anterior se pudo determinar que la documentación allegada por el señor **MARCO AURELIO PALACIO OSSA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.549.550** , quien actúa en calidad de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA AMOROCHO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.336.273**, quien ostenta la calidad de Copropietaria, no cumple con todos los requisitos técnicos necesarios.

Que, el señor **MARCO AURELIO PALACIO OSSA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.549.550** , quien actúa en calidad de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA AMOROCHO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.336.273**, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio objeto de solicitud, al no aportar la documentación necesaria para el Tramite de Permiso de Vertimientos, condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 24 de mayo de 2022, en el punto número seis (06) del concepto técnico No. 593-22, deja constancia de lo siguiente:

"6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *No se presenta información técnica del módulo de pre-tratamiento del STARD (Trampa de Grasas) en las memorias técnicas de diseño.*
- *El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente propuesto no cumple con el volumen mínimo requerido para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas por la población de diseño.*
- *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00003853 del 15 de marzo de 2022 dentro del plazo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."*

RESOLUCIÓN No. 002068

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 593-2022 el cual concluye "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **01825 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA - ETAPA I. LOTE 7 ubicado en la vereda CEILAN del municipio de QUIMBAYA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-177559 y ficha catastral No. 63594000200020420802. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine".* Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 1825-2022.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 1825-2022, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, y de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-177559**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 15 de julio de 2008 y cuenta con un área de 1.000, 71 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelo CP/US/245/2020 del 11 de diciembre del 2020 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Quimbaya - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

se informa que el predio denominado LOTE 7, ubicado en la vereda CEILAN, identificado con ficha catastral No. 000200020420802 y matrícula inmobiliaria No. 280-177559, se encuentra en las subclases 2s1 y 4p2. Por lo tanto, el uso de suelo del predio referenciado es AGROFORESTAL.

..."

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Quimbaya (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Quimbaya (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-177559**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 1.000,71 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Quimbaya (Q) a través de Acuerdo No. 013 del 27 de junio del año 2000 *"Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Quimbaya"*, no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la

CRQ Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6)

Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajísmo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **MARCO AURELIO PALACIO OSSA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.549.550** , quien actúa en calidad de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA AMOROCHO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.336.273**, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-177559**, no cumplió con lo solicitado en el oficio de requerimiento técnico con radicado 00003853 del 15 de marzo de 2022 lo cual era necesario para continuar con la solicitud de permiso de vertimiento, adicional a lo anterior el predio objeto de solicitud no cumple con los tamaños mínimos establecidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado**1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-177559.**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

RESOLUCIÓN No. 002068

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

RESOLUCIÓN No. 002068

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-834-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **1825-2021** que corresponde al predio denominado: **1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-177559,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UN LOTE VACIO, para **el** predio denominado: **1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria

número **280-177559**, presentado el señor **MARCO AURELIO PALACIO OSSA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.549.550** , quien actúa en calidad de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA AMOROCHO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.336.273**, quien ostenta la calidad de Copropietaria.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 1825-2021** del 16 de febrero del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-177559.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor **MARCO AURELIO PALACIO OSSA,** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.549.550** , quien actúa en calidad de apoderado de la señora **DIANA CAROLINA AMOROCHO**, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.336.273**, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado: : **1) # PARCELACION CAMPESTRE HOTELERA NOGALES DE QUIMBAYA – ETAPA 1 LOTE 7** ubicado en la vereda **CEILAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-177559**, al correo electrónico ingmapo@hotmail.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

CRQ
Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 002068

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JULIAN DANIEL MURILLAS	*CRISTINA REYES*	*DANIEL JARAMILLO*
Abogado SRCA CRQ.	*Abogada Contratista SRCA CRQ*	*Ingeniero Ambiental SRCA CR*

EXPEDIENTE: 1825-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO	**EL NOTIFICADOR**
C.C No ----------	C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",*** en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 11 de marzo del año dos mis veintidós (2022), el señor **ROSEMBERG VALENCIA DONCEL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.503.884,** actuando en calidad de Copropietario del predio denominado: **2) LOTE "VILLA FATIMA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121167**, con ficha catastral **No. 63470000100090229000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2918-2022,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE VILLA AMALIA 2) LOTE "VILLA FATIMA"
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28′ 59.4″ N Longitud: - 75° 48′ 34.6″ W
Código catastral	63470000100090229000
Matricula Inmobiliaria	280-121167
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	20 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23.56 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-229-04-2022** de fecha 18 de abril del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al señor **ROSEMBERG VALENCIA DONCEL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.503.884** a través de correo electrónico victoriavalencia000@gmail.com el día 19 de abril de 2022 bajo radicado No. 00006805, documentación que reposa en el expediente 2918-22.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico MARENY VASQUEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de abril del año 2022 mediante acta No. 57834 al Predio denominado: **2) LOTE "VILLA FATIMA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121167**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

Un chalet que funciona como alojamiento turístico con capacidad para 20 personas. Consta de 6 habitaciones 4 baños 1 cocina, habitado permanentemente por 2 personas. Cuenta con un sistema en mampostería. Consta de Tg (1mt x 1mt x 1mt) tanque séptico de 1 compartimiento (largo 2mt – ancho 1.50mt – prof 2mt) tanque FAFA largo 1.50 mt – acho 1.50mt – material filtrante – la disposición final Pozo de absorción. Predio linda con viviendas campestres, chalet y vía de acceso."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 14 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON,** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 462 – 2022

FECHA: *14 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: *ROSEMBERG VALENCIA DONCEL*
EXPEDIENTE: 2918 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 11 de marzo de 2022.*
3. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-229-04-2022 del 18 de abril del (2022).*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57834 del 21 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE VILLA AMALIA 2) LOTE "VILLA FATIMA"
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 59.4" N Longitud: - 75° 48' 34.6" W
Código catastral	63470000100090229000
Matricula Inmobiliaria	280-121167
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	20 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23.56 m2

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.0 m de profundidad útil, 1.0 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 1.0 m3 o 1,000 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:
1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.35 m, Largo útil compartimiento 2 0.65 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen de 3.4 m3 – 3,400 Litros.
2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen de 1.70 m3 – 1,700 Litros.
Con un volumen total de 5,100 litros, el sistema está calculado para 16 personas.

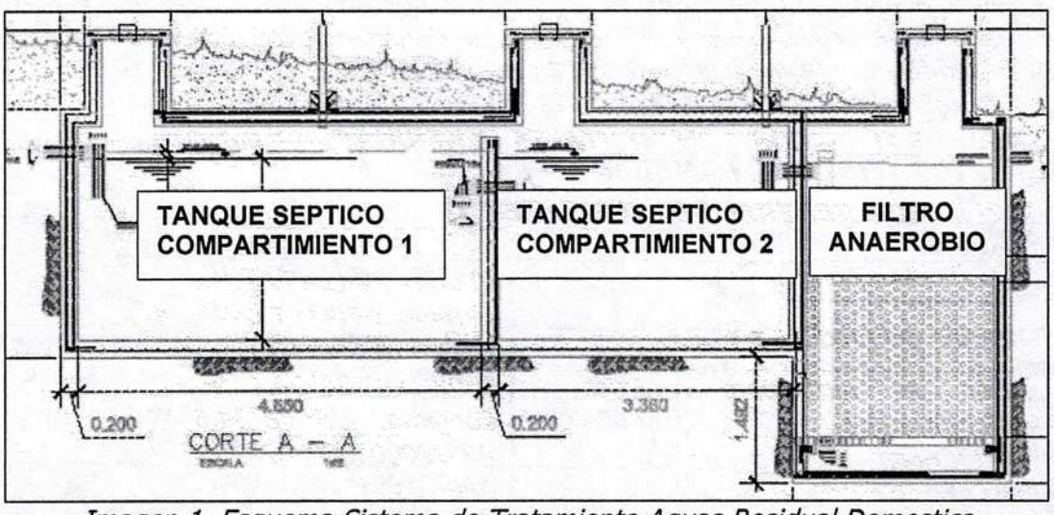

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.91 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 5.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 23.56 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento CERTIFICADO 003, expedido el 28 de enero de 2021, por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro, mediante el cual se certifica:

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, se expide concepto uso de suelo para el predio Catastralmente Identificado como VILLA FATIMA PUEBLO TAPAO con ficha catastral 63470000100000009022900000000 y matricula inmobiliaria 280-121167, Municipio de MONTENEGRO QUINDIO, El cual se encuentra en los Numerales, Así:

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo 2p-1.

subclase	*Principales características de los grupos de manejo*	*Usos recomendados*	*Prácticas de manejo*
2p-1	*Clima templado húmedo; pendientes ligeramente inclinadas; suelos profundos, moderadamente ácidos en superficie y fuertemente ácidos en profundidad, fertilidad moderada.*	*Cultivos de alto rendimiento con materiales (híbridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.*	*Labranza mínima o cero, implementar cultivos independientes o asociados, aplicar tecnologías de riego, cobeturas, programas fitosanitarios, planes de fertilización e incorporación de abonos verdes; rotar cultivos y potreros; renovar praderas; evitar el*

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

			sobrepastoreo y la sobrecarga.

POR LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, SEGÚN LA REF. DE LA SOLICITUD DEL CERTIFICADO DE USO DE SUELOS DE LA FECHA 12 DICIEMBRE DEL 2021 RADICADO EN ESTA OFICINA DE PLANEACION, PARA ESTABLECIMIENTOS, LA ACTIVIDAD ECONOMICA ALOJAMIENTO RURAL, ES COMPATIBLE, SOBRE EL PREDIO RELACIONADO EN EL ENCABEZADO, SIEMPRE Y CUANDO GUARDE RELACIÓN CON LA NATURALEZA Y DESTINO DEL MISMO, EN RAZÓN DE SUS USOS AGRÍCOLAS.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Según la ficha catastral No. 000100090229000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

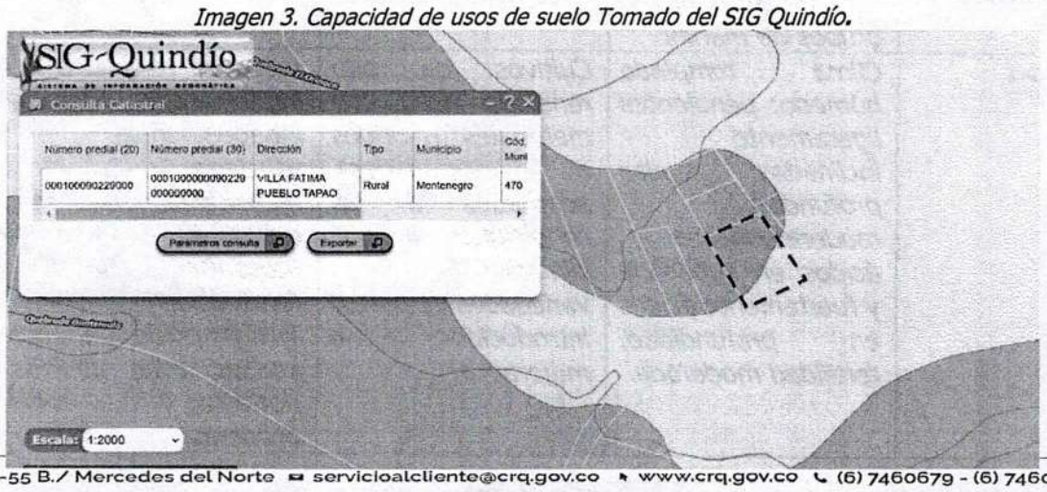

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57834 del 21 de abril de 2022, realizada por la técnica contratista MARLENY VASQUEZ de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se observa 1 chaleth que funciona como alojamiento turístico con capacidad para 20 personas consta de 6 habitaciones 4 baños 1 cocina habitado permanentemente por 2 personas.*
- *Cuenta con un sistema en manposteria.*
- *Consta de Tg (1mt x 1mt x 1mt) tanque séptico de 1 comp (largo 2mt – ancho 1.50mt prof 2 mt) tanque fafa largo 1.50 mt – ancho 1.50 mt – material filtrante – la disposición final pozo de absorción.*
- *Predio linda con viviendas camp. Chaleth y via de acceso.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Actividad domestica*
- *Sistema en funcionalidad*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2918 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio 1) LOTE VILLA AMALIA 2) LOTE "VILLA FATIMA" de la Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-121167, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 16 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 23.56 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 59.4" N; Longitud: - 75° 48' 34.6" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial y turístico, con altura de 1190 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola y residencial.

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 14 de mayo de 2022, suscrito por el Ingeniero Civil, la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de aguas es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida , la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero**

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologizacion de las libertades que se tienen como copropietarios.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un*

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-121167** del predio denominado: **2) LOTE "VILLA FATIMA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121167,** se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 13 de agosto de 1997 y posee un área de 1.670 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Montenegro (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el CERTIFICADO 003, expedido el 28 de enero de 2021, por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, en el certificado de tradición del predio mencionado anteriormente, en la Anotación No.005 de fecha 11 de agosto de 1997 con radicado No. 97-16652, en el cual se especifica lo siguiente : "OTRO *160 DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE",* lo cual se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 160/1994, en la que menciona:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA

ARTICULO 45: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

1. *En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2. *En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 14 de mayo del año 2022, el ingeniero que evaluó técnicamente la documentación en la que concluyo lo siguiente "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 2918 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica,* ***se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio 1) LOTE VILLA AMALIA 2) LOTE "VILLA FATIMA" de la Vereda PUEBLO TAPAO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-121167, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 16 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*, encontrando con lo anterior, que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados única y exclusivamente en la vivienda campestre que se encuentra construida, y que según CERTIFICADO 003, expedido el 28 de enero de 2021, por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Montenegro (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

> *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*
> *Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1].

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

> *"a) La existencia de un acto administrativo;*
>
> *b) Que ese acto sea perfecto;*
>
> *c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
>
> *d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*
>
> *Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*
>
> *El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten*

Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

> *demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*
>
> *El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario'*[6]

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica única y exclusivamente en la vivienda campestre que se encuentra construida dentro del predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 14 de mayo del año 2022, donde el Ingeniero Civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 2918-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda que se encuentra construida dentro del predio, en procura porque el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente en la vivienda construida; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado: **2) LOTE "VILLA FATIMA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121167,** presentado por el señor **ROSEMBERG VALENCIA DONCEL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.503.884,** actuando en calidad de Copropietario según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-835-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **2918-2022** que corresponde al predio denominado: **2) LOTE "VILLA FATIMA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121167**encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Montenegro (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **ROSEMBERG VALENCIA DONCEL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.503.884,** actuando en calidad de Copropietario del predio denominado: **2) LOTE "VILLA FATIMA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121167**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE VILLA AMALIA

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	2) LOTE "VILLA FATIMA"
Localización del predio o proyecto	Vereda PUEBLO TAPADO del Municipio de MONTENEGRO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28′ 59.4″ N Longitud: - 75° 48′ 34.6″ W
Código catastral	63470000100090229000
Matricula Inmobiliaria	280-121167
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	20 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	23.56 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado: **2) LOTE "VILLA FATIMA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121167,** el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda tipo campestre que se encuentra construida, para una contribución de hasta dieciséis (16) personas permanentes.

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 1.0 m de profundidad útil, 1.0 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 1.0 m3 o 1,000 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:
1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.35 m, Largo útil compartimiento 2 0.65 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen de 3.4 m3 – 3,400 Litros.
2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.70 m, para un volumen de 1.70 m3 – 1,700 Litros.
Con un volumen total de 5,100 litros, el sistema está calculado para 16 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.91 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 5.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 23.56 m2.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos,

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a el señor **ROSEMBERG VALENCIA DONCEL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.503.884,** actuando en calidad de Copropietario del predio para que cumplan con lo siguiente:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El permisionario deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberán ser efectuados bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ROSEMBERG VALENCIA DONCEL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.503.884,** actuando en calidad de Copropietario, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR de manera electrónica la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el expediente con radicado **2918-2022** por parte del el señor **ROSEMBERG VALENCIA DONCEL** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.503.884,** actuando en calidad de Copropietario del predio denominado: **2) LOTE "VILLA FATIMA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPAO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-121167,** al correo electrónico victoriavalencia000@gmail.com según autorización manifestada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA.

CRISTINA REYES
Abogada Contratista SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 12

EXPEDIENTE: 2918-2022

RESOLUCIÓN No. 0002069

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día 30 de junio del año 2021, el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.513.166** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584**, con fecha catastral **No. 63001000300000674000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7575-2021,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL CONVENIO"

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda LA ROMELIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 27' 37.638" N ; -75° 44' 6.860" W
Código catastral	63001000300000674000
Matricula Inmobiliaria	280-18584
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0358 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	10.37 m^2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-601-07-2021** de fecha veintidós (22) de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal, el día 18 de agosto de 2021 a el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.513.166** quien ostenta la calidad copropietario del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico JUAN MANUEL BETANCOURTH V., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 12 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 51570 al Predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema de tratamiento de aguas residuales para una vivienda de agregados y una casa principal con kiosko, en buen estado de funcionamiento, consta de dos trampas de grasas, 1 pozo séptico y filtro anaeróbico y un pozo. No hay afectación ambiental."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el día 23 de marzo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 00004617, envió a el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.513.166**, Requerimiento técnico para trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 7575 de 2021, en el que se solicitaba:

"*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 7575 de 2021, para el predio "EL CONVENIO" ubicado en la vereda LA ROMELIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-18584 y ficha catastral No. 00-03-0000-0674-000, encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de junio de 2021.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-ATTV-601-07-2021 del 22 de julio de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 51570 del 12 de noviembre de 2021, encontrando:*
  - *Se observa un STARD construido en mampostería compuesto por 2 Trampas de Grasas, Cajas de Inspección, Pozo Séptico, FAFA y un Pozo de Absorción.*
  - *El Pozo Séptico, el FAFA y el Pozo de Absorción tienen sus respectivas tapas cubiertas con tierra, razón por la cual no se pudieron verificar estos módulos del STARD.*
  - *El STARD funciona adecuadamente.*
  - *No se observan afectaciones ambientales en el predio ni en los predios vecinos.*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. Se deben destapar los módulos del Pozo Séptico, FAFA y Pozo Absorción para poder hacer su respectiva verificación.

Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

En cuanto al plazo para realizar las adecuaciones requeridas, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el ***término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma: "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición".

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en el término de diez (10) días hábiles y un (1) mes, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se realizan las adecuaciones requeridas, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo estableado por la Norma Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento estableado y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma."

Que, el día 08 de abril de 2022, el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.513.166.,** atendiendo lo requerido el oficio 00004617, del 23 de marzo de 2022, allego la siguiente documentación:

- Formato Liquidación cobro de Tarifas de Tramites Ambientales
- Certificado de Pago No. 443

Que la técnico MARLENY VASQUEZ., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 12 de mayo del año 2022 al Predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2 viviendas 1) 1 habitación 1 baño 1 cocineta 2) vivienda casero 2 habitaciones 1 baño 1 cocina habitada por 4 personas. 1 kiosko 1 baño 1 lavamanos.. Cuenta con un sistema en mampostería, consta de (1 tg 70 mt x 70 mt x 70 mt) tanque séptico 20 mt de prof – largo 2 mt – ancho 1.30 mt – tanque FAFA buen material filtrante, largo 1.50 mt ancho 130 mt disp. Final pozo de absorción prof 2.30 mt diame 2 mt, una trampa de grasas de la vivienda de los caseros se encuentra en muy malas condiciones – tubería por encima del terreno y muy colmatada."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 25 de mayo del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 594 - 2022

FECHA: *25 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE
EXPEDIENTE: 07575 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 30 de junio del 2021.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-601-07-2021 del 22 de julio de 2021.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 51570 del 12 de noviembre de 2021.*
4. *Radicado No. 00004617 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.*
5. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
6. *Radicado No. 04350-22 del 08 de abril de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00004617 del 23 de marzo de 2022.*

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 12 de mayo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL CONVENIO"
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ROMELIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 27' 37.638" N ; -75° 44' 6.860" W
Código catastral	63001000300000674000
Matricula Inmobiliaria	280-18584
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0358 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	10.37 m^2

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Pozo de Absorción.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una Trampa de Grasas en mampostería de 180 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.50 m.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 4500 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.80 m, Ancho = 1.25 m, Altura Útil = 2.00 m.

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un Filtro Anaerobio en mampostería de 3750 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.25 m, Altura Útil = 2.00 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 8.75 min/in.

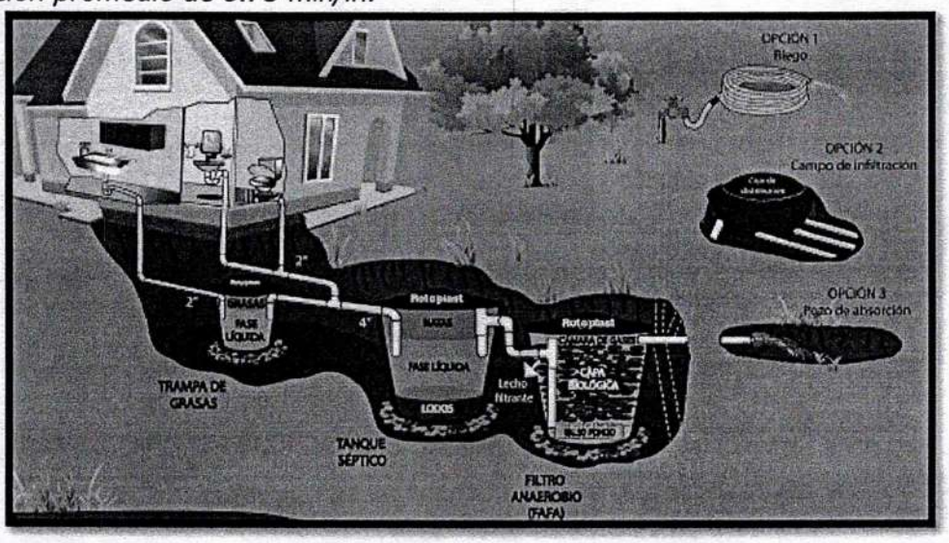

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo CUS-2120130 del 12 de mayo del 2021 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado EL CONVENIO, ubicado en la vereda LA ROMELIA, identificado con ficha catastral No. 000300000674000 y matrícula inmobiliaria No. 280-18584, presenta los siguientes usos de suelo:*

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso principal: *Agrícola, pecuario, forestal.*
Uso compatible: *Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.*
Uso restringido: *Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento y recreación de alto impacto.*
Uso prohibido: *Industrial y zona de servicios de logística de transporte.*

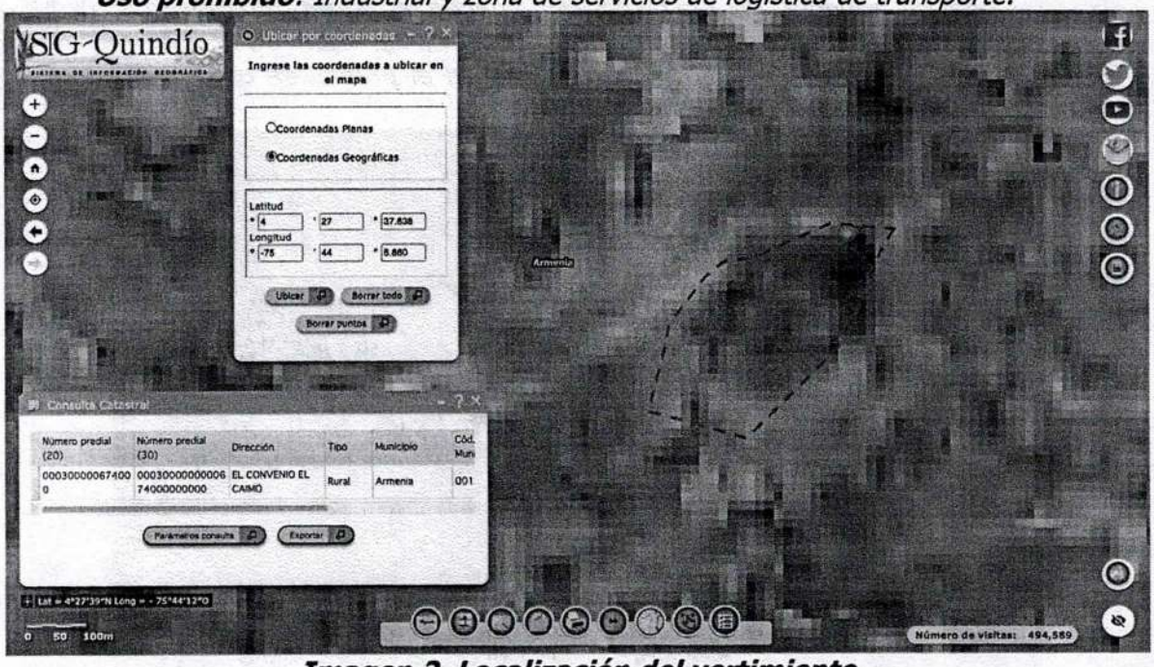

Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

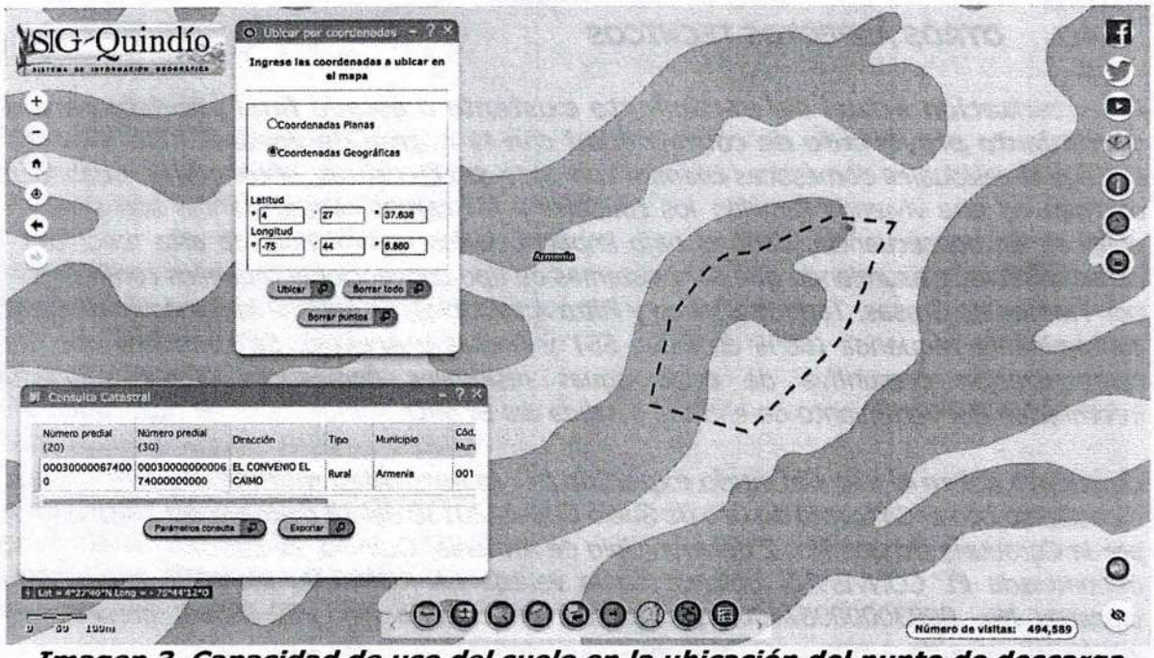

Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que ***el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada****.*

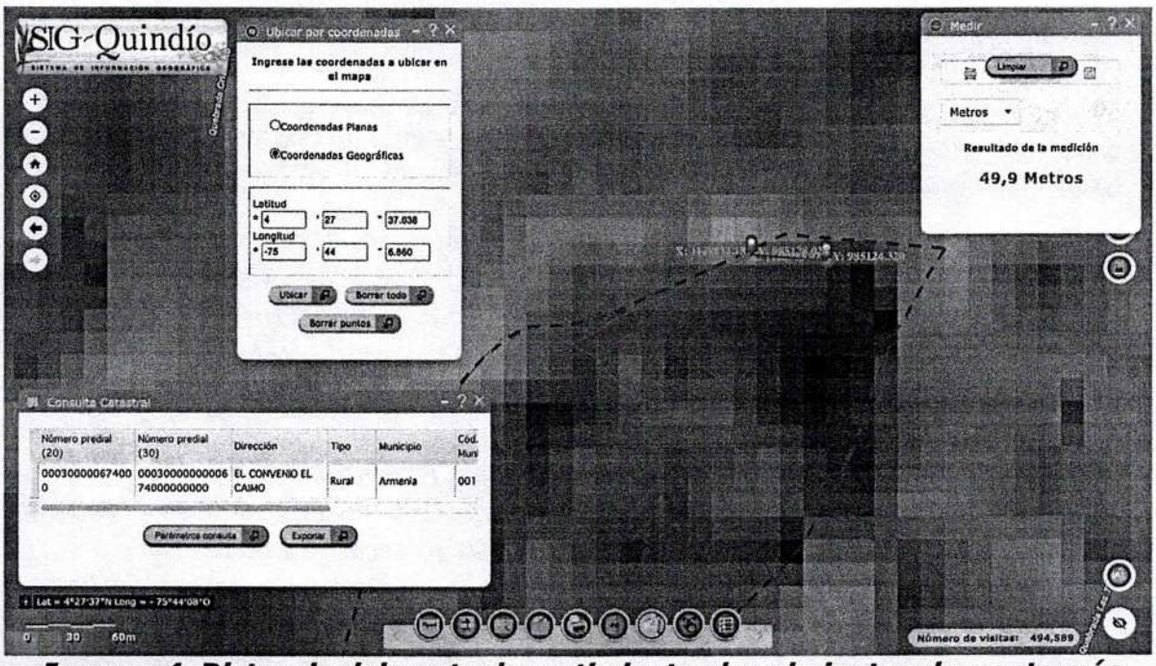

Imagen 4. Distancia del punto de vertimiento al nacimiento adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010),*

modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada no se encuentra debidamente diligenciada. La disposición final propuesta (Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad) no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas por la población de diseño. Para una población de 28 personas, se requiere un área de infiltración de 71.40 metros cuadrados, asumiendo un área de infiltración requerida por persona de 2.55 metros cuadrados según los resultados de la prueba de percolación. La disposición final propuesta tiene un área de infiltración de 10.37 metros cuadrados, por lo que no tiene la capacidad suficiente para atender la demanda de diseño.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 12 de mayo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observan dos (2) viviendas, una principal y otra para el casero.*
- *Cada vivienda cuenta con su propia Trampa de Grasas. La vivienda principal tiene una Trampa de Grasas en mampostería de 0.70 x 0.70 x 0.70.*
- *Ambas Trampas de Grasas descargan a un sistema séptico compuesto por Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.*
- *El Tanque Séptico está construido en mampostería y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.30 m, Profundidad = 2.00 m.*
- *El Filtro Anaerobio tiene buen material filtrante, está construido en mampostería y tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 1.30 m.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 2.30 metros de profundidad.*
- *La vivienda de los caseros tiene una Trampa de Grasas en muy malas condiciones con tubería por encima del terreno y muy colmatada.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra funcionando de manera adecuada. La vivienda de los caseros tiene una Trampa de Grasas en muy malas condiciones con tubería por encima del terreno y muy colmatada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La disposición final propuesta (Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad) no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas por la población de diseño. Para una población de 28 personas, se requiere un área de infiltración de 71.40 metros cuadrados, asumiendo un área de infiltración requerida por persona de 2.55 metros cuadrados según los resultados de la prueba de percolación. La disposición final propuesta tiene un área de infiltración de 10.37 metros cuadrados, por lo que no tiene la capacidad suficiente para atender la demanda de diseño.*

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el predio no se encuentra funcionando de manera adecuada. La vivienda de los caseros tiene una Trampa de Grasas en muy malas condiciones con tubería por encima del terreno y muy colmatada.*

- *El STARD propuesto en la información técnica aportada por el usuario no coincide con el encontrado en la visita técnica del 12 de mayo de 2022. En la propuesta solo se menciona la construcción de una (1) Trampa de Grasas, mientras que en dicha visita se encontraron dos (2) Trampas de Grasas. Además, la capacidad y dimensiones de los módulos de Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción difieren entre la propuesta y lo encontrado en la visita técnica.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*

- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 12 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **07575 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "EL CONVENIO" ubicado en la vereda LA ROMELIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-18584 y ficha catastral No. 63001000300000674000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento*

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, para el mes de junio de 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizo el respectivo análisis a la documentación e información contenidas en él al expediente 7575-21, dentro del cual se pudo evidenciar que:

- *La disposición final propuesta (Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.20 metros de profundidad) no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas por la población de diseño. Para una población de 28 personas, se requiere un área de infiltración de 71.40 metros cuadrados, asumiendo un área de infiltración requerida por persona de 2.55 metros cuadrados según los resultados de la prueba de percolación. La disposición final propuesta tiene un área de infiltración de 10.37 metros cuadrados, por lo que no tiene la capacidad suficiente para atender la demanda de diseño.*

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el predio no se encuentra funcionando de manera adecuada. La vivienda de los caseros tiene una Trampa de Grasas en muy malas condiciones con tubería por encima del terreno y muy colmatada.*

- *El STARD propuesto en la información técnica aportada por el usuario no coincide con el encontrado en la visita técnica del 12 de mayo de 2022. En la propuesta solo se menciona la construcción de una (1) Trampa de Grasas, mientras que en dicha visita se encontraron dos (2) Trampas de Grasas. Además, la capacidad y dimensiones de los módulos de Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción difieren entre la propuesta y lo encontrado en la visita técnica.*

Que, el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.513.166** quien ostenta la calidad de Copropietario del predio objeto de solicitud, de los documentos aportados, al realizar la evaluación técnica de la documentación, se evidencio que lo consignado en los planos de detalle y las memorias de cálculo del sistema no coinciden con lo hallado en campo, lo condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable; al no concordar el sistema propuesto con el construido en el predio, por lo que el Ingeniero Civil perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 25 de mayo de 2022 concluye con el concepto técnico 594-22 lo siguiente:

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **07575 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "EL CONVENIO" ubicado en la vereda LA ROMELIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-18584 y ficha catastral No. 63001000300000674000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento*

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: : **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 24 de junio de 1977 y cuenta con un área de diez (10) hectáreas, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelo CUS-2120130 del 12 de mayo del 2021 emitido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 594-2022 del 25 de mayo de 2022 en el que establece:

"Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 2.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que ***el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada****."*, teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (4° 27' 37.638" N ; -75° 44' 6.860" W"), y según lo observado en el SIG, estas construcciones tienen su punto de descarga a

menos de 100 metros del nacimiento adyacente más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", ademas de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capitulo J.10.7.4.3.1.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.513.166** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que el punto de descarga de los vertimientos de la vivienda del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben mantener de las diferentes fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6

del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-836-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7575-2021** que corresponde al predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584**, presentado por el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.513.166** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **7575-2021** del día 30 de junio del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el señor **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 7.513.166** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584,** en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

RESOLUCIÓN No. 0002070

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JULIAN DANIEL MURILLAS	*CRISTINA REYES*	*DANIEL JARAMILLO*
Abogado SRCA CRQ.	*Abogada Contratista SRCA CRQ*	*Ingeniero Ambiental SRCA CR*

EXPEDIENTE: 7575-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO	**EL NOTIFICADOR**
C.C No ----------	C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno 2021, la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.566.224, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado: : **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124154 y** con ficha catastral **No. 63001000100001128000,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 15191 de 2021, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL RECREO #7
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1157036.457 E ; 997017.4441 N
Código catastral	63001000100001128000
Matricula Inmobiliaria	280-124154
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	4.80 m^2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que a través de oficio con radicado No. 20667 del día 21 de diciembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.566.224, quien ostenta la calidad de Copropietaria, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 15191-21, en el que se le solicita:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRO. realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E15191 de 2021, para el predio 1) LOTE EL RECREO #7 ubicado en la Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria N° 280-124154, encontrando que los requisitos exigidos en los articulos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (articulos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue el siguiente documento:

- *1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos que ha sido aportado para el predio 1) LOTE EL RECREO #7 ubicado en la Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del Municipio de ARMENIA (Q), no es claro en cuanto al suelo que pertenece el predio, ya que establece, que hace parte del sector urbano y así mismo indica que es área rural, además la información de los usos corresponde es a suelo rural, por lo anterior se le solicita allegar el documento claro, para continuar con su solicitud).*

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que, la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. (...)

Que, la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.566.224, quien ostenta la calidad de Copropietaria, atendiendo la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 20667 del día 21 de diciembre del año 2021, presento la documentación solicitada el día 17 de enero de 2022 bajo radicado No. 00385-22.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-153-03-2022** del día quince (15) de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico marmechis16@hotmail.com el día 17 de marzo de 2022 tal y como consta en la guía de envió No. 98961060505 de la empresa Certipostal, documentación que reposa en el expediente 15191-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 31 de marzo del año 2022 mediante acta No. 55198 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124154**con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 15191-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema completo, mixto, trampa de grasas en mampostería, pozo séptico y filtro anaerobio prefabricado con campo de infiltración al suelo, con capacidad para 2000 Lt por tanque, sistema para limpieza y mantenimiento, funcional alimentado por una vivienda con 3 baterías sanitarias y una cocina."

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 12 de mayo del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 587 - 2022

FECHA: *12 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO
EXPEDIENTE: 15191 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 14 de diciembre del 2021.*
2. *Radicado No. 20667 del 21 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Radicado No. 00385-22 del 17 de enero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 20667 del 21 de diciembre de 2021.*
4. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-153-03-2022 del 15 de marzo de 2022.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55198 del 31 de marzo de 2022.*
6. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL RECREO #7
Localización del predio o proyecto	Vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1157036.457 E ; 997017.4441 N
Código catastral	63001000100001128000
Matricula Inmobiliaria	280-124154
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	4.80 m²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Campo de Infiltración.

Trampa de grasas: Se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por dos (2) zanjas de 8.00 metros de

largo y 0.30 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.00 min/in.

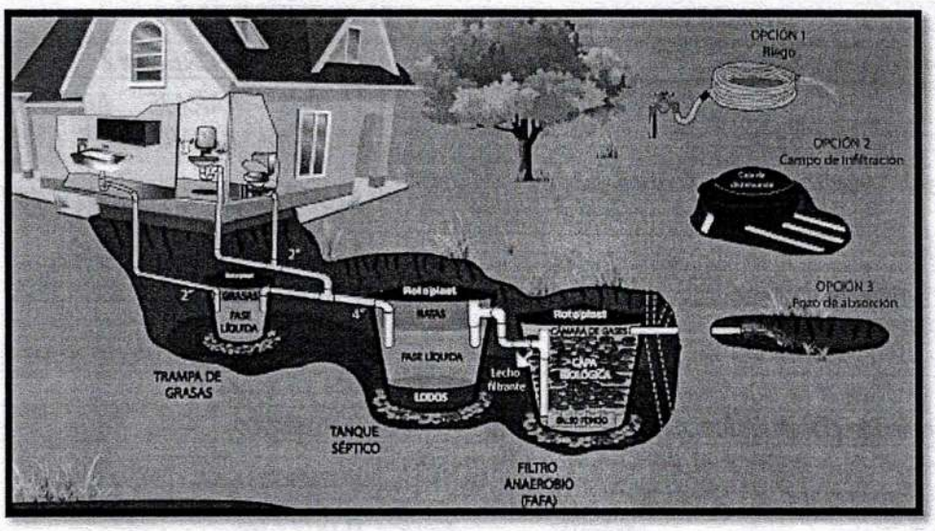

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-651 del 14 de enero del 2022 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado EL RECREO 7 MESOPOTAMIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 000100001128000, presenta los siguientes usos de suelo:*

Uso actual: *Agrícola, pecuario, vivienda campestre.*
Uso principal: *Agrícola, pecuario, forestal, vivienda campestre individual y agrupada.*
Uso compatible: *Vivienda campesina e infraestructura relacionada, turismo.*
Uso restringido: *Agroindustria, recreación de alto impacto.*
Uso prohibido: *Industrial, servicios de logística de transporte.*

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

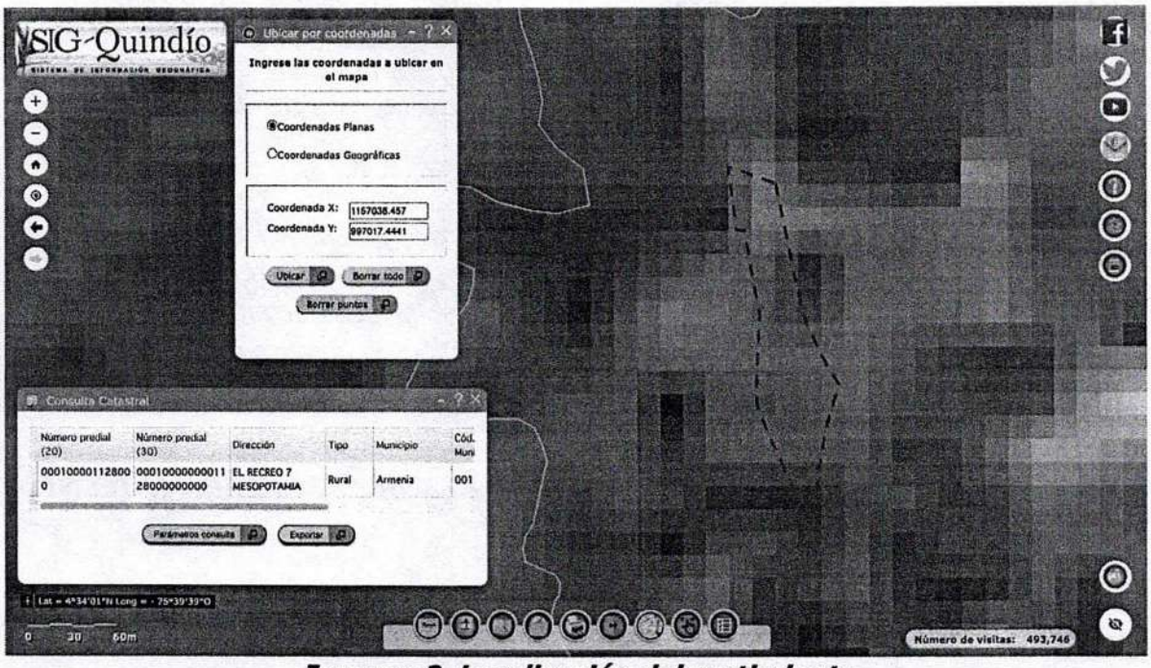

Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

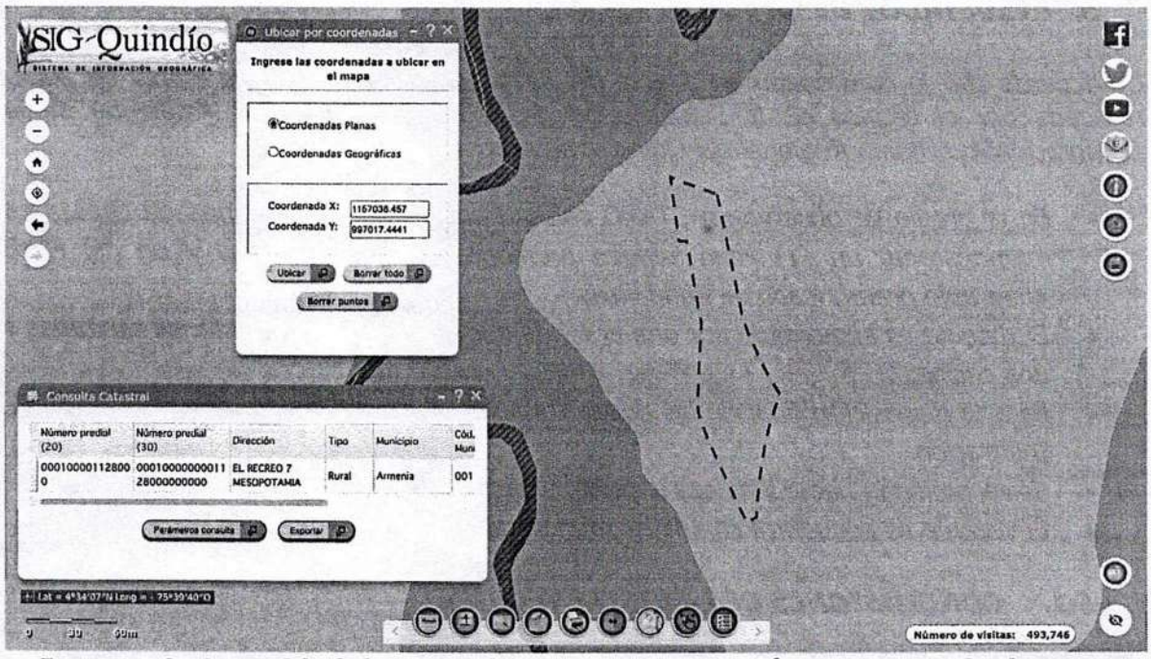

Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55198 del 31 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en mampostería, un (1) Pozo Séptico prefabricado de 2000 litros y un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 2000 litros.*
- *El sistema es alimentado por una vivienda que cuenta con tres baterías sanitarias y una cocina.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.*
- *Se recomienda hacer limpieza y mantenimiento al STARD.*
- *El sistema se encuentra completo y funcional.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La Trampa de Grasas propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (prefabricada) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 55198 del 31 de marzo de 2022 (mampostería).*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*

- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

*7. **CONCLUSIÓN***

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55198 del 31 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **15191 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 15191-2021, encontrando que, si bien ya se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, al evaluar toda la documentación, se pudo evidenciar que lo encontrado en la visita de campo realizada el día 31 de marzo del año 2022 mediante acta No. 55198 al predio objeto de solicitud, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no coincide con el sistema propuesto en la documentación allegada por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.566.224, quien ostenta la calidad de Copropietaria.

Que, la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.566.224, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio objeto de solicitud, aunque aporto la documentación necesaria para el Tramite de Permiso de Vertimientos, se evidenciaron diferencias entre el sistema propuesto por la usuaria, con lo observado en campo, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir el sistema presentado en planos con el construido en el predio, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 12 de mayo de 2022, en el punto número seis (06) del concepto técnico No. 587-22, deja constancia de lo siguiente:

"6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La Trampa de Grasas propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (prefabricada) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 55198 del 31 de marzo de 2022 (mampostería).*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*

No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas"

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 587-2022 el cual concluye "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **15191 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine".* Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 15191-2022.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 15191-2022, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.**280-124154**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 12 de febrero de 1998 y posee un área de 5.422,34 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-651 del 14 de enero del 2022 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de Armenia, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; sin embargo, en el certificado de tradición del predio mencionado anteriormente, en la Anotación No.002 de fecha 30 de enero de 1998 con radicado No. 1998-262 se especifica lo siguiente : "*OTRO: 160 DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE",* por lo que se enmarca dentro

de las excepciones establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 160/1994, en la que menciona:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA

ARTICULO 45: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté*

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual

comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-837-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **15191-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124154,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para **el** predio denominado: **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124154**, presentado la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.566.224, quien ostenta la calidad de Copropietaria**.**

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 15191-2021** del 14 de diciembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124154.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a el señor la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.566.224, quien ostenta la calidad de Copropietaria del predio denominado: : **1) LOTE EL RECREO #7** ubicado en la vereda **PARAJE MESOPOTAMIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124154**, al correo electrónico marmechis16@hotmail.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

:alle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 0002071

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

CRISTINA REYES
Abogada Contratista SRCA CRQ

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 15191-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veintiuno 2021, la señora **YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.394.233,** quien actúa en calidad de Copropietaria y Apoderada del señor **WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. **85.467.112**, quien ostenta la calidad de Copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167288** y con ficha catastral **No. 63690000000070205801,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos radicado bajo el No. 15585 de 2021, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.6228° N ; -75.6204° W
Código catastral	63690000000070205801
Matricula Inmobiliaria	280-167288
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	9.10 m^2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que a través de oficio con radicado No. 00000783 del día 27 de enero del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, envió a la señora **YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.394.233**, quien actúa en calidad de Copropietaria, la siguiente solicitud de complemento de documentación dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 15585-21, en el que se le solicita:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. E15585 de 2021, para el predio 1) LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matricula inmobiliaria N° 280-167288, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional- FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el Formulario que ha sido allegado no se encuentra vigente de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1058 del 7 octubre de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por lo anterior se le solicita allegar el formato único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento actualizado debidamente diligenciado, el cual será anexo al requerimiento).

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos que ha

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sido aportado para el predio LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE del Municipio de SALENTO (Q), con ficha catastral N° 00000000000070801800000205 no coincide con la del certificado de tradición anexo al trámite, el cual se identifica con ficha catastral N° 63690000000070205801, por lo anterior se le solicita allegar el concepto uso de suelos debidamente corregido para continuar con su solicitud).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envió de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes (...)

El día 10 de febrero de 2021, mediante radicado E 01569-22 la señora **YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.394.233**, quien actúa en calidad de Copropietaria, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante oficio No 00000783 del 27 de enero de 2022.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-145-10-03-2022** del día diez (10) de marzo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico yyanayitapalencia@hotmail.com el día 16 de marzo de 2022 bajo radicado No. 00004014, documentación que reposa en el expediente 15585-21.

CONSIDERACIONES TECNICAS

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, el día 31 de marzo del año 2022 mediante acta No. 55365 realizó visita técnica al predio denominado: **1) LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167288** con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 15584-2021, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema mixto trampa de grasa en mampostería y pozos de material plástico. Tiene el sistema de disposición final al suelo, el actual es deficiente muy superficial, generando afectación a cielo abierto por combinarse con aguas lluvias. 2 baterías sanitarias y 1 cocina, 2 personas permanentes."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que con fecha del día 17 de mayo del año 2022, el Ingeniero **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO - CTPV- 590 - 2022

FECHA: *17 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: YADI YOLIMA ANAYA PALENCIA
EXPEDIENTE: 15585 de 2021

1. ***OBJETO***

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ***ANTECEDENTES***

1. *Solicitud de permiso de vertimiento radicada el 24 de diciembre del 2021.*
2. *Radicado No. 00000783 del 27 de enero de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.*

3. *Radicado E01569-22 del 11 de febrero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00000783 del 27 de enero de 2022.*
4. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-145-10-03-2022 del 10 de marzo de 2022.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 55365 del 31 de marzo de 2022.*
6. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4.6228° N ; -75.6204° W
Código catastral	63690000000070205801
Matricula Inmobiliaria	280-167288
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0064 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	9.10 m²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas de diseño y planos de detalle, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio contará con un Campo de Infiltración.

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 218.40 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.91 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.40 m.

Tanque séptico: Se propone la instalación de un Tanque Séptico prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la instalación de un Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración de 13.00 metros de largo y 0.70 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.93 min/in.

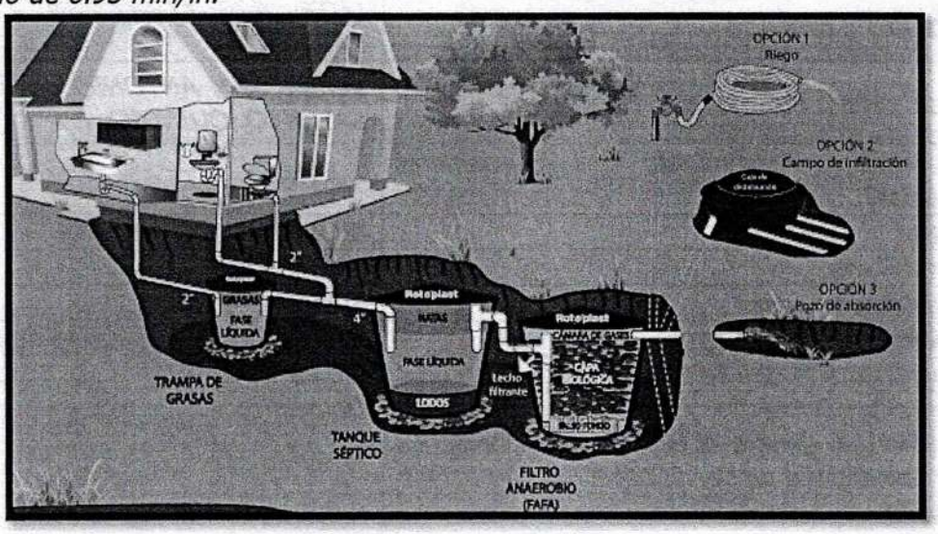

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 28 de septiembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 20 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALITO, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 00000000000070801800000205, presenta los siguientes usos de suelo:*

Usos permitidos: *Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.*
Usos limitados: *Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.*
Usos incompatibles: *Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.*

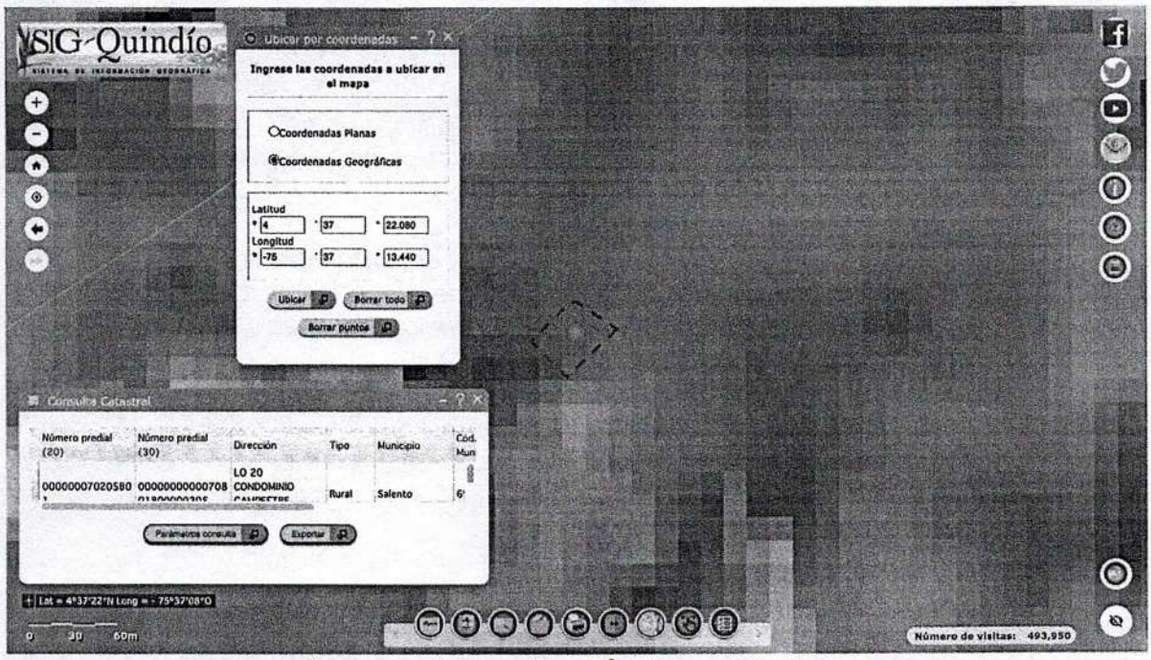

Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

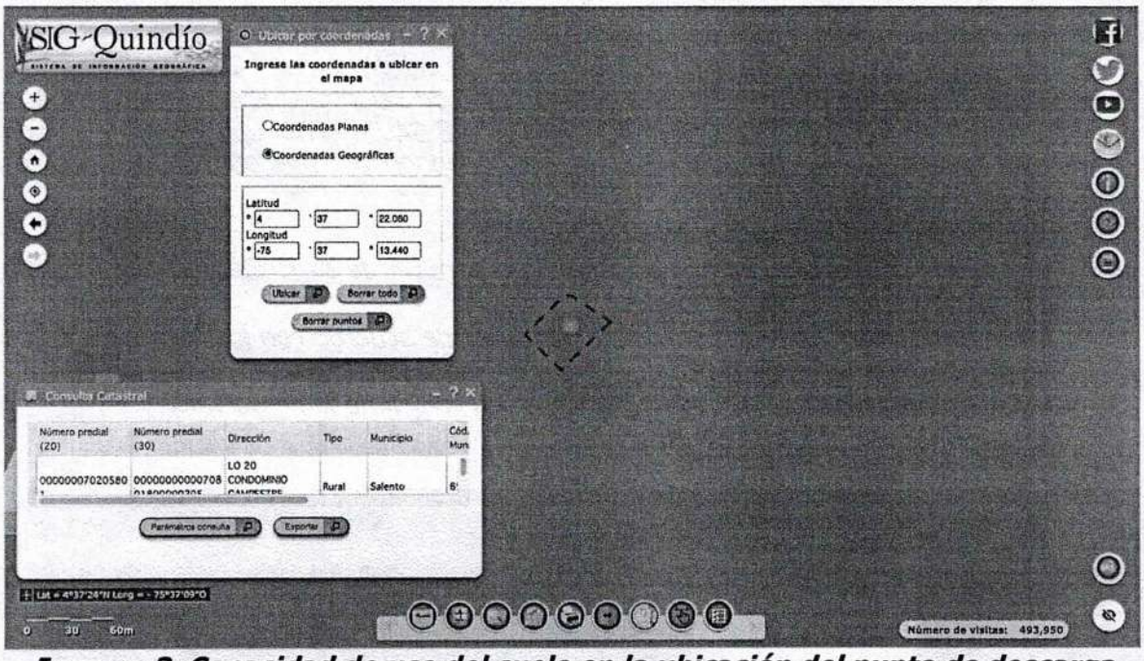

Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55365 del 31 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas en mampostería, un (1) Tanque Séptico prefabricado y un (1) Filtro Anaerobio prefabricado.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración, el cual se encuentra en condiciones deficientes. Se están generando afectaciones ambientales a cielo abierto por combinación con aguas lluvias.*
- *Se recomienda hacer limpieza y mantenimiento al sistema.*
- *Se debe construir un sistema de disposición final más eficiente, que tenga más capacidad.*
- *Se están generando escorrentías por aguas lluvias.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad, pero no funciona de manera adecuada. El Campo de Infiltración se encuentra en condiciones deficientes, lo que no permite una adecuada infiltración de las aguas tratadas al suelo. Se están produciendo combinaciones de agua residual con aguas lluvias lo que genera escorrentías superficiales y, por lo tanto, afectación ambiental.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El Campo de Infiltración se encuentra en condiciones deficientes, lo que no permite una adecuada infiltración de las aguas tratadas al suelo. Se están produciendo combinaciones de agua residual con aguas lluvias lo que genera escorrentías superficiales y, por lo tanto, afectación ambiental.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*

- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55365 del 31 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **15585 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167288 y ficha catastral No. 63690000000070205801. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea*

y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que, para el mes de junio del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 15585-2021, encontrando que, si bien ya se cuenta con todos los documentos necesarios para tomar una decisión de fondo para la presente Solicitud de Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, al evaluar toda la documentación, se pudo evidenciar que lo encontrado en la visita de campo realizada el día 31 de marzo del año 2022 mediante acta No. 55365 al predio objeto de solicitud, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, no coincide con el sistema propuesto en la documentación allegada por la señora **YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.394.233**, quien actúa en calidad de Copropietaria y Apoderada del señor **WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. **85.467.112**, quien ostenta la calidad de Copropietario.

Que, la señora **YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.394.233**, quien actúa en calidad de Copropietaria y Apoderada del señor **WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. **85.467.112**, quien ostenta la calidad de Copropietario del predio objeto de solicitud, aunque aporto la documentación necesaria para el Tramite de Permiso de Vertimientos, se evidenciaron diferencias entre el sistema propuesto por el usuario, con lo observado en campo, situación que condujo a que no se pudiera tomar una decisión de fondo favorable, al no coincidir el sistema presentado en planos con el construido en el predio, por lo que el Ingeniero Civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., al realizar la revisión de los documentos el día 17 de mayo de 2022, en el punto número seis (06) del concepto técnico No. 590-22, deja constancia de lo siguiente:

"6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El Campo de Infiltración se encuentra en condiciones deficientes, lo que no permite una adecuada infiltración de las aguas tratadas al suelo. Se están produciendo combinaciones de agua residual con aguas lluvias lo que genera escorrentías superficiales y, por lo tanto, afectación ambiental.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*

- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas*

CRQ Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro
Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.

Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 590-2022 el cual concluye "*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **15585 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167288 y ficha catastral No. 63690000000070205801. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine".* Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 15585-2021.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 15585-2021, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-167288** del predio denominado: **1) LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167288,** cuenta con una fecha de apertura del 18 de junio de 2004 y con un área aproximada de 1502 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de la unidad agrícola familiar (UAF), que se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a diez (10) hectáreas es decir de 60.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el Certificado de Uso de Suelo del 28 de septiembre del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, en el certificado de tradición del predio mencionado anteriormente, en la Anotación No.005 de fecha 16 de junio de 2008 con radicado No. 2008-280-6-11258 en el cual se especifica lo siguiente : "*MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DESTINADO PARA VIVIENDA CAMPESTRE",* por lo que se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 160/1994, en la que menciona:

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA

ARTICULO 45: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que , la señora **YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.394.233**, quien actúa en calidad de Copropietaria y Apoderada del señor **WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. **85.467.112**, quien ostenta la calidad de Copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167288**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el sistema propuesto no coincide con el observado en campo, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-839-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **15585-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167288,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE COSNTRUIDA, para **el** predio denominado: **1) LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167288**, presentado la señora **YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.394.233**, quien actúa en calidad de Copropietaria y Apoderada del señor **WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. **85.467.112**, quien ostenta la calidad de Copropietario**.**

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 15585-2021** del 24 de diciembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167288.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **YADY YOLIMA ANAYA PALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **63.394.233**, quien actúa en calidad de Copropietaria y Apoderada del señor **WILLIAM DOMINGO RAMOS TOVAR,** identificado con cedula de ciudadanía No. **85.467.112**, quien ostenta la calidad de Copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 20 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-167288**, al correo electrónico yyanayitapalencia@hotmail.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

CRISTINA REYES
Abogada Contratista SRCA CRQ

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 15585-2021

RESOLUCIÓN No. 0002073

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veintisiete (27) de diciembre del año 2021, la señora **STELLA GRANADA DE MONTOYA,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 24.599.071,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LA BELLA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31764**, y con ficha No. **63190000200000007005900000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **15625-2021,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca La Bella
Localización del predio o proyecto	Municipio de Circasia (Q.)

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat:4°34'45.64" N Long: -75°39'43.98" W
Código catastral	63190 0002 0000 0007 0059 0000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-31764
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que, el día 28 de enero de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 00000923, envió a la señora **STELLA GRANADA DE MONTOYA,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 24.599.071,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, Solicitud de Complemento de Documentación para trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 15625 de 2021, en el que se solicitaba:

"*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 15625 de 2021, para el predio denominado 1) "LA BELLA" ubicado en la Vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matricula Inmobiliaria N°280-31764, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:*

1. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (Debido a que realizada la revisión jurídica logró evidenciar él se certificado de tradición que ha sido allegado se encuentra vencido, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el 27 de diciembre de 2021, y el documento tiene fecha de expedición del 11 de agosto de 2021, lo que significa que súpera los 90 dias de expedición tal y como lo exige la que norma, por lo anterior se le solicita allegar el documento debidamente actualizado).

2. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado con la solicitud no cumple el lleno del

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

requisito, ya que no ilustra el STARD, ni el área (m) de disposición final, como tampoco menciona el uso actual de los suelos en las áreas colindantes.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes."

El día 15 de septiembre de 2021, mediante radicado E 01897-22 la señora **STELLA GRANADA DE MONTOYA,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 24.599.071,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante oficio No 00000923 del 28 de enero de 2022.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-210-05-04-2022** de fecha cinco (05) de abril del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado a la señora **STELLA GRANADA DE MONTOYA,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 24.599.071** a través de correo electrónico calichemontoyamorales@gmail.com el día 19 de abril de 2022 bajo radicado No. 00006868, tal y como consta en la guía de envió No.99851670505 de la empresa Certipostal, documentación que reposa en el expediente 15625-21.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico VICTOR HUGO GIRALDO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 57049 del día 21 de abril del año 2022 de acuerdo a la visita realizada al Predio denominado: **1) LA BELLA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31764**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sistema de tratamiento de aguas residuales para una vivienda de agregados y una casa principal con kiosko, en buen estado de funcionamiento, consta de dos trampas de grasas, 1 pozo séptico y filtro anaeróbico y un pozo. No hay afectación ambiental."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que la técnico MARLENY VASQUEZ., contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 21 de abril del año 2022 al Predio denominado: **1) EL CONVENIO** ubicado en la vereda **LA ROMELIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-18584**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Un sistema completo: Trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, funcionales alimentador por una vivienda, con 2 personas. Se ajusta a la propuesta."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 13 de mayo del año 2022, la Ingeniera **JEISSY RENTERIA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-548 -2022

FECHA: *13 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: *STELLA GRANADA DE MONTOYA*
EXPEDIENTE: 15625 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 27 de DICIEMBRE del 2021.*
2. *Solicitud de Complemento de docuemntacion con radicado No. 923 del 28 de enero de 2022.*
3. *Radicado No. 1897 del 17 de febrero de 2022.*

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. *Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-210-05-04-22 del 5 de abril de 2022 y notificado por correo electronico el 19 de abril de 2022.*
5. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 57049 del 21 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Finca La Bella*
Localización del predio o proyecto	*Municipio de Circasia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat:4°34'45.64" N Long: -75°39'43.98" W*
Código catastral	*63190 0002 0000 0007 0059 0000 00000*
Matricula Inmobiliaria	*280-31764*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Publicas del Quindío*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstico*
Caudal de la descarga	*0,01 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*16 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 1 vivienda, y según *memorias técnicas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorcion. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 6 contribuyentes permanentes.*

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en prefabricada con capacidad de 250 litros.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

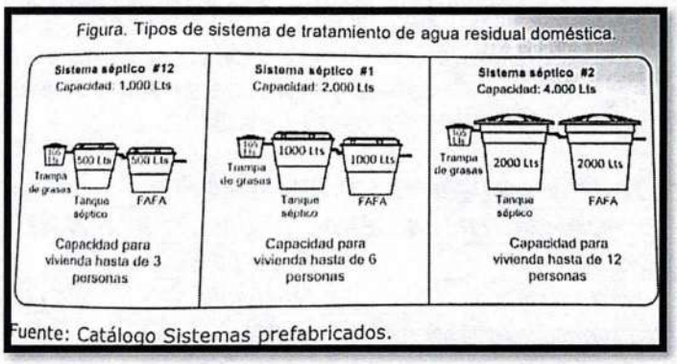

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

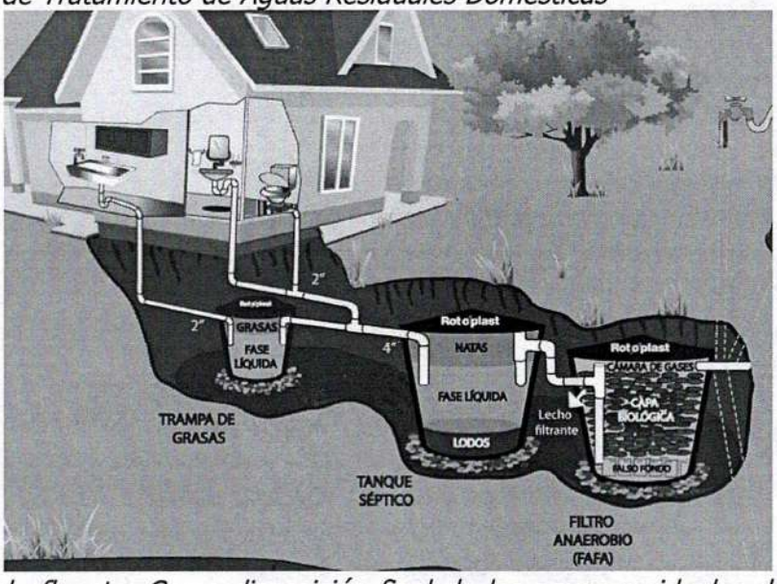

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorcion. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 2.5min/pulg, con área de infiltración requerida de 15m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorcion de dimensiones de diámetro 2.5m y profundidd de 2m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación N° si-350-14-59-1995 expedida el 23 de diciembre de 2020 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Finca La Bella, identificado con ficha catastral No. 63190 0002 0000 0007 0059 0000 00000 y Matricula Inmobiliaria No. 280-31764, se encuentra localizado en zona rural, con usos:*

"Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo generar un ingreso adicio educación ambiental, conservación, recreación pasiva. Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre. ***Prohibir: Loteo para construcción de vivienda****, usos industriales y de servicios En acuaturismo: Es una comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema"*
AREA DE DESARROLLO TURISTICA:

Los servicios ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos y acuaturísticos podrán desarrollarse en cualquier parte del suelo rural, de acuerdo con las normas sobre usos y tratamientos adoptadas en el plan de ordenamiento territorial o en la Unidad de Planificación Rural (UPR).

ANALISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

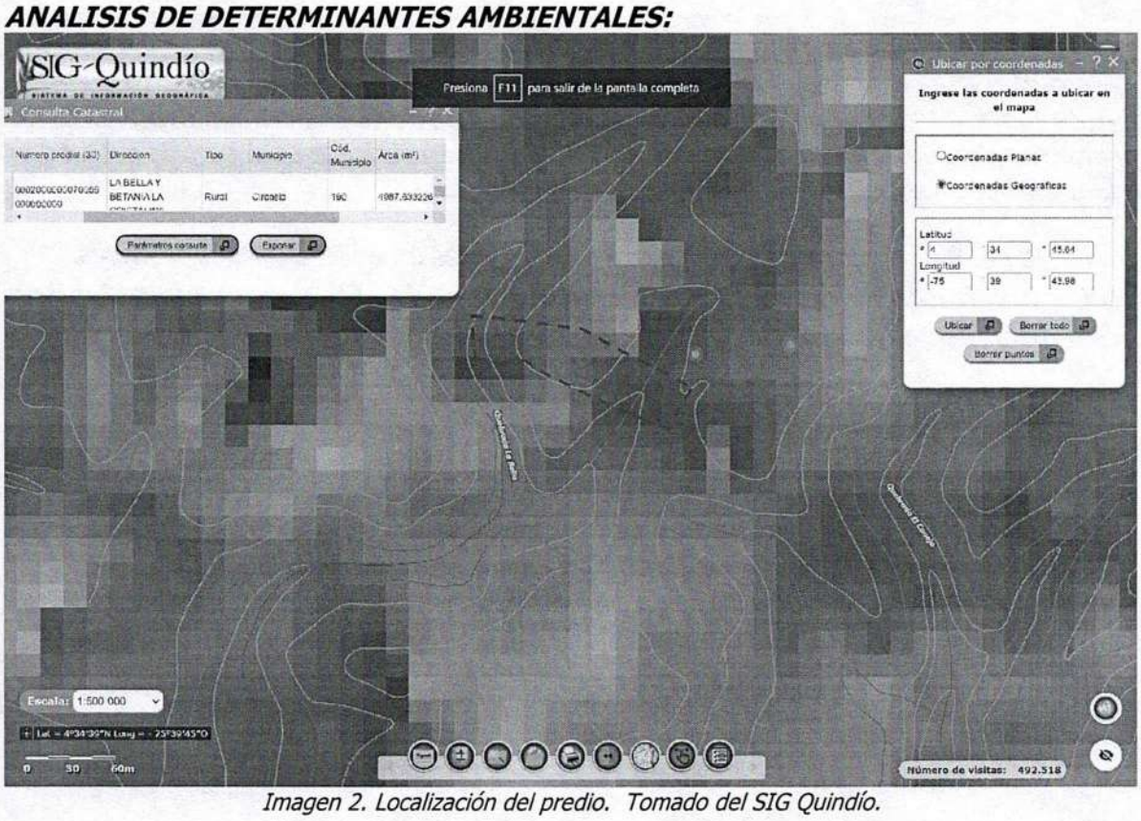

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío el predio se encuentra fuera del polígono del Distritos de conservación, sin embargo, se observa un afloramiento de agua cercano por el limite Norte del predio que tributa a la quebrada la Bella.

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 3. Área forestal protectora

Según el afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío, se estableció un Buffer de 100 m a la redonda, encontrando que el predio objeto de estudio se encuentra afectado por ***área forestal protectora*** *buffer de 100m y* ***la coordenada de desacraga propuesta Lat:4°34'45.64" N Long: -75°39'43.98" W se ubica dentro de dicha area Forestal protectora*** *según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda*** *y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

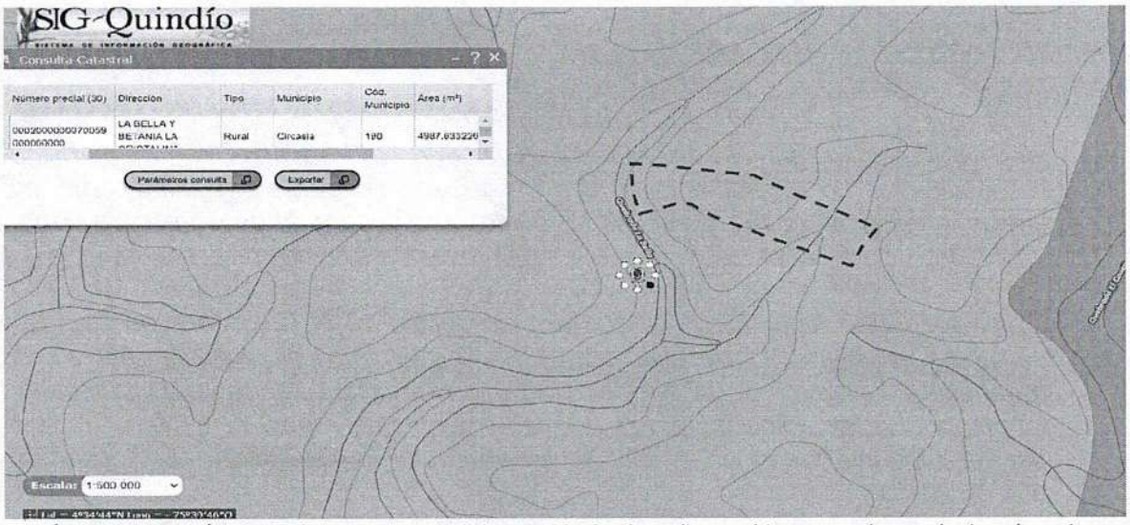

Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57049 del 21 de abril de 2022, realizada por el técnico VICTOR HUGO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Sistema completo de trampa de grasas pozo séptico filtro anaerobio y por su atención funcionales alimentado por una vivienda con dos personas se ajusta la propuesta.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: El Sistema construido y se están generando vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

8. CONCLUSIÓN FINAL

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación N° 57049 del 21 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 15625 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable ***técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas*** *en el predio Finca La Bella de la Vereda Cristalina del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-31764 y ficha catastral 63190 0002 0000 0007 0059 0000 00000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación,* ***al análisis de compatibilidad de uso del suelo y determinantes ambientales****, y los demás que el profesional asignado determine."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 548 del día 13 de mayo del año 2022, la Ingeniera Ambiental considera viable técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Finca La Bella de la Vereda Cristalina del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-31764 y ficha catastral 63190 0002 0000 0007 0059 0000 00000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, siendo **pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LA BELLA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31764**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 14 de marzo de 1980 y cuenta con un área de una (01) hectárea, lo que evidentemente no es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica la certificación N° si-350-14-59-1995 expedida el 23 de diciembre de 2020 por el secretario de infraestructura, del Municipio de Circasia - (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, sin embargo, al realizar el

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

análisis del certificado de tradición del predio, se evidencio que cuenta con una fecha de apertura anterior a la expedición de la de Ley 160 de 1994, lo que evidentemente hace curso a una situación jurídica ya consolidada por existir el miso antes de la entrada en vigencia la Ley 160 de 1994 e incorporada como determinante ambiental mediante acuerdo 720 de 2010; por lo tanto existen derechos adquiridos frente a las anteriores disposiciones, utilizando este término tal y como se expuso por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 192 del año 2016 donde se manifestó lo siguiente "DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 548-2022 del 13 de mayo de 2022 en el que establece:

"Según lo observado en el SIG Quindío el predio se encuentra fuera del polígono del Distritos de conservación, sin embargo, se observa un afloramiento de agua cercano por el limite Norte del predio que tributa a la quebrada la Bella.

Según el afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío, se estableció un Buffer de 100 m a la redonda, encontrando que el predio objeto de estudio se encuentra afectado por ***área forestal protectora*** *buffer de 100m y* ***la coordenada de descarga propuesta Lat:4°34'45.64" N Long: -75°39'43.98" W se ubica dentro de dicha área Forestal protectora*** *según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda*** *y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.",*

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos de la vivienda ubicada en las coordenadas (Lat:4°34'45.64" N Long: -75°39'43.98" W"), y según lo observado en el SIG, estas construcciones tienen su punto de descarga a menos de 100 metros del nacimiento adyacente más cercano, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", ademas de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capitulo J.10.7.4.3.1.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **STELLA GRANADA DE MONTOYA,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 24.599.071,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LA BELLA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31764**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el punto de descarga de los vertimientos de la vivienda del predio, no cumplen con las distancias mínimas que deben mantener de las diferentes fuentes hídricas que puedan encontrarse en el predio, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015; situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su

contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-840-06-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15625-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LA BELLA** ubicado en la vereda

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA CRISTALINA del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31764,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, al predio denominado: **1) LA BELLA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31764**, presentado por la señora **STELLA GRANADA DE MONTOYA,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 24.599.071,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LA BELLA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31764**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **15625-2021** del día 27 de diciembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LA BELLA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31764.**

Parágrafo: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 Parte 2 titulo 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compilo el decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la autoridad ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo la señora **STELLA GRANADA DE MONTOYA,** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 24.599.071,** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LA BELLA** ubicado

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-31764,** al correo electrónico calichemontoyamorales@gmail.com según autorización dada por la usuaria, tal y como consta en la documentación que reposa en el expediente, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS
Abogado SRCA CRQ.

CRISTINA REYES
Abogada Contratista SRCA CRQ

DANIEL JARAMILLO
Ingeniero Ambiental SRCA CR

EXPEDIENTE: 15625-21

RESOLUCIÓN No. 0002074

ARMENIA QUINDIO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221003,** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221003**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5762 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 42
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 7.65757" N Longitud: - 75° 45' 8.93205" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-221003
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009340 del 29 de Junio de 2019, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42** el complemento de la documentación allegada el día 20 de mayo de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5762 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-221003, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2 Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00009340 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-749-08-21** del día 27 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com , el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 mediante radicado 00013185.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los técnicos DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53870 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Área del predio 946.28 m².
Vivienda: sin construir
STARD propuesto: prefabricado
trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil.."

Anexa informe técnico y registro fotográfico
Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 332 – 2022

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

FECHA: *15 de marzo de 2022*

SOLICITANTE: *VILLAS DE CAMPOMADERO SAS*

EXPEDIENTE: 5762 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.*
3. *Solicitud complemento de información No. 9340 del 29 de junio de 2021.*
4. *Radicado E08664-21 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.*
5. *Verificación de anexos con fecha del 26 de agosto de 2021*
6. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-748-08-2021 del 27 de agosto del (2021).*
7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53870 del 01 de diciembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 42*
Localización del predio o proyecto	*Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 28' 7.65757" N* *Longitud: - 75° 45' 8.93205" W*
Código catastral	*000300002283000*
Matricula Inmobiliaria	*280-221003*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas del Quindío EPQ*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Domestico*
Caudal de la descarga	*0,0015 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*16 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de disposición	*18.85 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

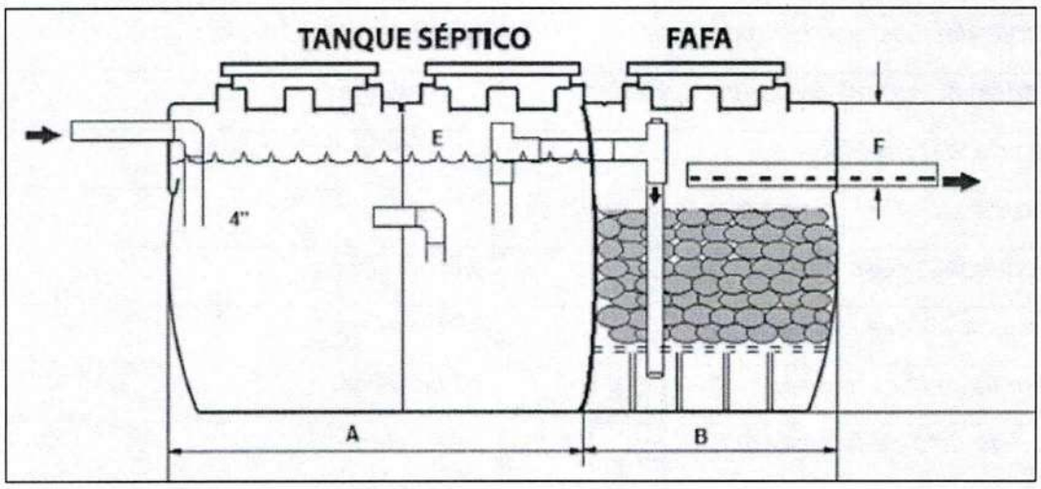

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-0758, expedido el 09 de Julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 42 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

280-221003, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	***Localización***	***Uso actual***	***Uso principal***	***Uso compatible***	***Uso restringido***	***Uso prohibido***
Corredor el caimo	*Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la via entre el corregimiento el caimo y el club campestre*	*Agrícola*	*Servicio logístico de transporte*	*Dotacional*	*Agroindustria*	*Pecuario avícola y Porcicola*
		Turismo	*Transferencia de carga*	*Vivienda campestre*	*Entretenimiento de alto impacto*	*Industria*
		Vivienda campestre	*Estaciones de servicio*	*Comercio*	*Moteles*	
		Servicios	*Otros servicios asociados al transporte*	*Agrícola*	*Recreativo*	
		Dotacional		*Turismo*		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

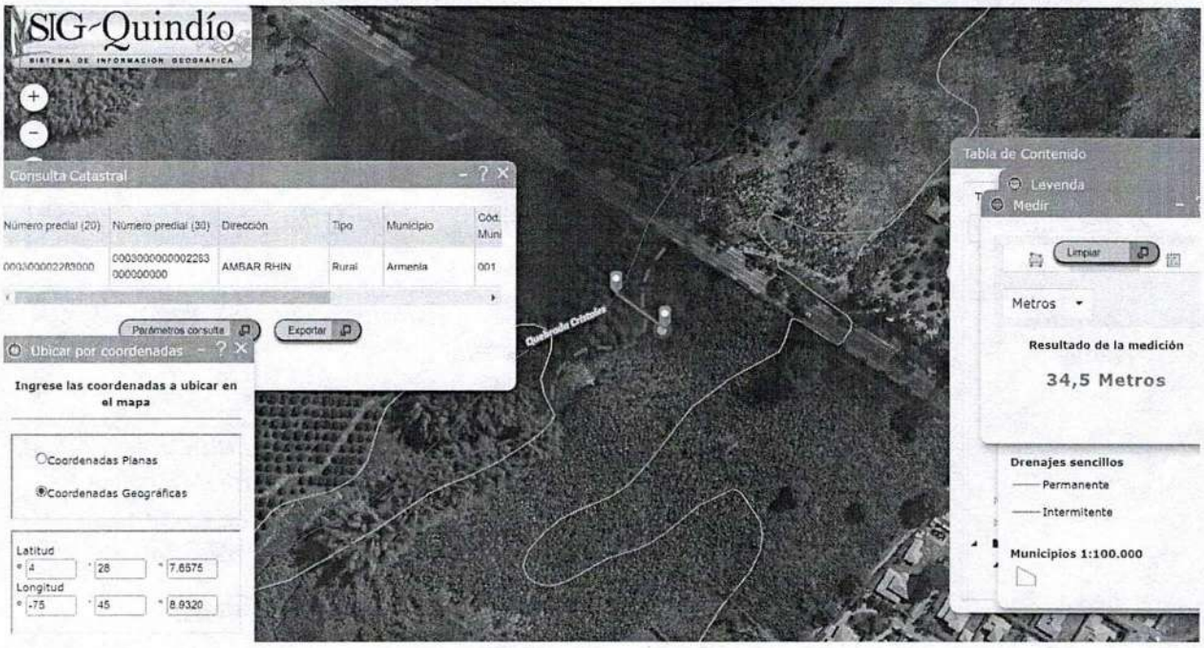

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 000300002283000, el predio de mayor extensión denominado AMBAR RHIN con un área aproximada de 54928,85 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE # 42 se ubica al límite Norte del predio madre y se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales por el límite norte Oeste cerca del predio madre.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 34.5 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

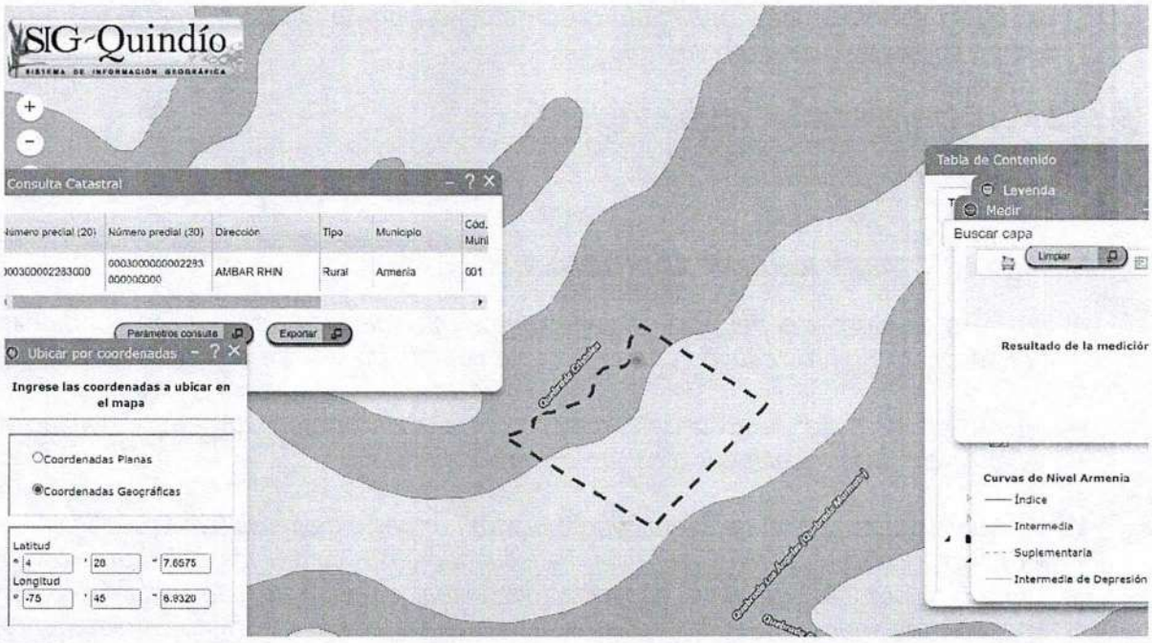

El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53870 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez contratista y el funcionario DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no se ha construido vivienda (4 alcobas-5baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000 L trampa de grasas de 105 L y*

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m de diámetro y 3m de altura según propuesta presentada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *No se generan vertimientos.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5762 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 42 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-221003, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 7.65757" N Longitud: - 75° 45' 8.93205" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1213 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 001139 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #42 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008218 del 04 de mayo del año 2022 a el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN.**

Que el día 13 de mayo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E 06028-22, el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221003**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 001139 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #42 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 05762-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221003,** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221003,** en contra de la Resolución No 001139 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #42 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 05762-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221003,** presenta como sustentación en el escrito petitorio con radicado E06028-2021 de fecha 13 de mayo de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"Asunto: Recurso de reposición ante la resolución 001139 que niega un permiso de vertimiento en el lote 42 de Villas de Campomadero

El pasado 04 de mayo de 2022 se recibió, vía correo electrónico, la resolución 001139 del 20 de abril del mismo año, la cual niega el otorgamiento de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio lote 42 del Condominio Villas de Campomadero, toda vez que se establece un incumplimiento, por parte de quienes intervienen en la obra, de la normatividad impuesta por el Plan de Ordenamiento de Armenia 2009- 2023, la cual limita la construcción en áreas suburbanas de máximo 4 viviendas por hectárea.

De acuerdo al artículo séptimo de la nombrada resolución, se puede proceder a un recurso de reposición dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la notificación. Permitido esto, yo Diego Fernando Jaramillo López, con cédula de ciudadanía número 7.503.178, representante legal de Villas de Campomadero S.A.S, me permito comunicarles que tanto la licencia de construcción como licencia de parcelación para el proyecto Villas de Campomadero fueron otorgadas el 15 de diciembre de 2009 bajo el acuerdo del concejo municipal número 006 de 2004 y decretos municipales 046 y 056 de 2004, donde no se restringía una unidad mínima de parcelación por hectárea en suelo suburbano. A partir de

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

la licencia de parcelación, se fueron expidiendo prorrogas para la ejecución del proyecto, todas ellas basadas en la licencia original obtenida en 2009. Se anexa a esta solicitud la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva. Se anexa igualmente la resolución Número MLu 14-2 0007 de abril de 2014 por medio de la cual se otorga una modificación a la licencia de urbanismo y resolución número RLu de abril de 2014 por medio de la cual se otorga revalidación de una licencia de parcelación. La resolución número 30-1720010 de 2017 por medio de la cual se otorga una prórroga a la revalidación de la licencia de parcelación. Finalmente, la resolución número 63001-2-210657 de noviembre 2021 por medio de la cual se otorga una licencia parcelación para saneamiento de cesiones.

En este sentido, el proyecto Villas de Campomadero se encuentra al día en documentación y licencias de parcelación y construcción, todas estas basadas en la licencia original obtenida en el año 2009 y la cual fue reglamentada bajo el POT anterior al 2009."

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Frente a lo argumentado por el recurrente, personal del equipo jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., al realizar la evaluación de los documentos aportados en el recurso de reposición con radicado No. 6028-22, es pertinente aclarar que Corporación, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; con lo anterior, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se han desconocido ningún acto administrativo expedido ni vulnerado ningún tipo derecho adquirido, por el contrario, como entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales, en procura de determinar si cumplen a cabalidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, Ley 160 de 1994 y resolución 720 de 2010.

Con lo anterior, y al realizar el análisis de la documentación, se pudo evidenciar que, si bien es cierto que la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva, fueron expedidas con anterioridad a la Resolución 720 de 2010, no ocurre lo mismo con la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, el cual según el certificado de tradición aportado No. 280-221003, establece que el predio tiene una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la mencionada norma, encontrando que el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, lo que evidentemente es violatorio a lo contemplado en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento***

del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda; en donde si bien se cumple desde la parte técnica del sistema propuesto por el solicitante, la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos se basa en el cumplimiento de la parte Técnica y Jurídica, por lo que, al cumplir solo con la parte técnica resulta inviable otorgar el permiso solicitado.

Tal cual se refirió en los acápites anteriores, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

"Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo contemplado en el Punto 4.2 Otros Aspectos Técnicos del Concepto Técnico 332-2022 del 15 de marzo de 2022 en el que establece "*Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 000300002283000, el predio de mayor extensión denominado AMBAR RHIN con un área aproximada de 54928,85 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE # 42 se ubica al límite Norte del predio madre y se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales por el límite norte Oeste cerca del predio madre.*

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 34.5 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.", teniendo en cuenta lo anterior se evidencio que los vertimientos que serán generados en la vivienda que se pretende construir en las coordenadas (*Latitud: 4° 28' 7.65757" N Longitud: - 75° 45' 8.93205" W*), y según lo observado en el SIG, este proyecto de construcción tienen su punto de descarga a menos de 30 metros del quebrada más cercana, lo que evidentemente es violatorio a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual dispone:

"***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas", ademas de los reglamentos para la Franja Forestal Protectora de Quebradas y a la Resolución 0330 de 2017 (RAS 2017) capitulo J.10.7.4.3.1.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a las pretensiones presentadas mediante escrito radicado E 06028-22 del 13/05/2022, por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221003,** razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001139 del 20 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221003,** esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- *"(...)*
  En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ

efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

- ***4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.***

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

- ***5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.***

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".* De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de

CRQ Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)" *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus",* la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

*"**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No 001139 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #42 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, radicado bajo el número de expediente 005762-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el expediente con radicado **5762-2021** al señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #42,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221003**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN

RESOLUCIÓN No. 0002075

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001139 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Abogado Contratista SRCA

EXPEDIENTE: 05762-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220995,** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220995**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5754 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 2.60571" N Longitud: - 75° 45' 12,80538" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220995
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009355 del 29 de Junio de 2019, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34** el complemento de la documentación allegada el día 20 de mayo de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5754 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220995, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 15, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2 Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del tramite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00009355 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-742-08-21** del día 27 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com , el día 03 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 mediante radicado 00013149.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los técnicos DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53862 al Predio denominado: **"CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q**), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA
Área lote 843,66 m².
Vivienda: sin construir. 4 habitaciones y 5 baños
STARD propuesto: prefabricado
trampa de grasas de 105 litros
Tanque séptico de 2 compartimientos de 3000 litros.
FAFA de 3000 litros
Pozo de absorción 2 mts de diámetro y 3 mts de altura útil."

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 15 de marzo del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

CTPV - 169 – 2022

FECHA: *15 de marzo de 2022*

SOLICITANTE: *VILLAS DE CAMPOMADERO SAS*

EXPEDIENTE: 5754 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.*
3. *Solicitud complemento de información No. 9355 del 29 de junio de 2021.*
4. *Radicado E08664-21 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.*
5. *Verificación de anexos con fecha del 25 de agosto de 2021*
6. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-742-08-2021 del 27 de agosto del (2021).*
7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53862 del 01 de diciembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34*
Localización del predio o proyecto	*Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 28' 2.60571" N* *Longitud: - 75° 45' 12,80538" W*
Código catastral	*000300002283000*

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Matricula Inmobiliaria	*280-220995*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Publicas del Quindío EPQ*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Domestico*
Caudal de la descarga	*0,0015 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*16 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de disposición	*18.85 m2*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m3 o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m3 – 1,320 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m3 – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

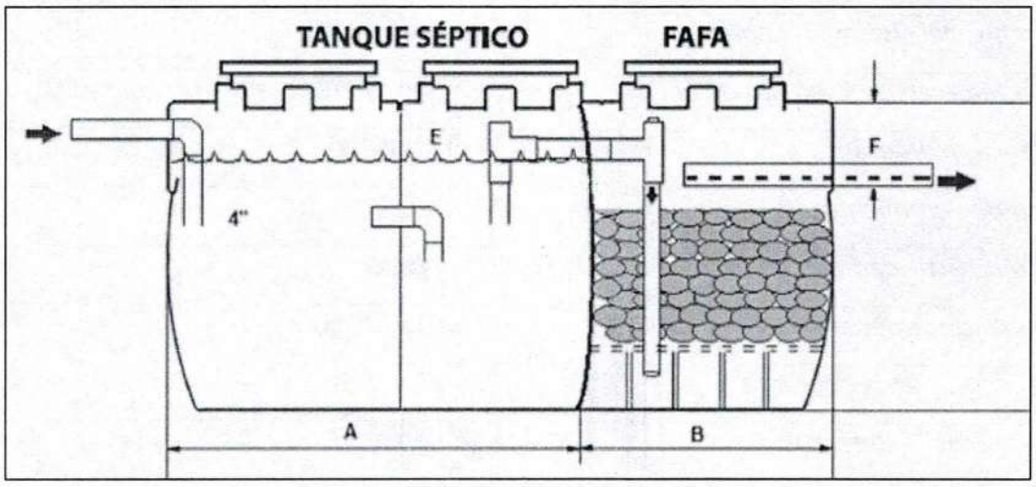

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m2.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-0758, expedido el 09 de Julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación Municipal de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220995, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	***Localización***	***Uso actual***	***Uso principal***	***Uso compatible***	***Uso restringido***	***Uso prohibido***
Corredor el caimo	*Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la via entre el corregimiento el caimo y el club campestre*	*Agrícola*	*Servicio logístico de transporte*	*Dotacional*	*Agroindustria*	*Pecuario avícola y Porcicola*
		Turismo	*Transferencia de carga*	*Vivienda campestre*	*Entretenimiento de alto impacto*	*Industria*
		Vivienda campestre	*Estaciones de servicio*	*Comercio*	*Moteles*	
		Servicios	*Otros servicios asociados al transporte*	*Agrícola*	*Recreativo*	
		Dotacional		*Turismo*		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia Según la ficha catastral No. 000300002283000, el predio de mayor extensión denominado AMBAR RHIN con un área aproximada de 54928,85 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el LOTE #34 se ubica al límite Sur-Oeste del predio madre y se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales por el límite norte Oeste cerca del predio madre.

Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 84 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

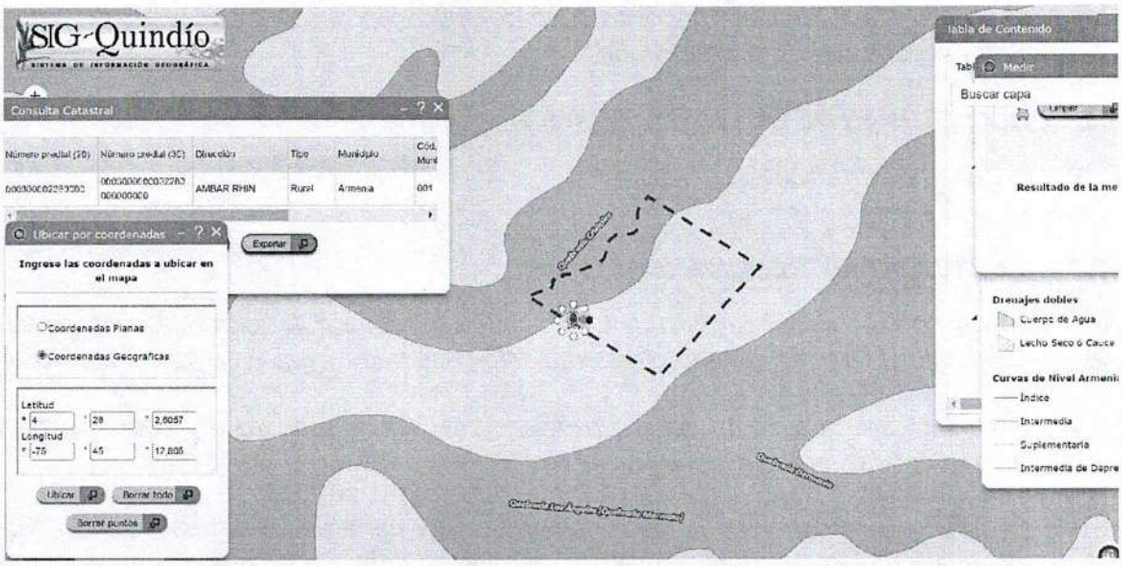

El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clases 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53862 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez contratista y el funcionario DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no se ha construido vivienda (4 alcobas-5baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000 L trampa de grasas de 105 L y*

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m de diámetro y 3m de altura según propuesta presentada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *No se generan vertimientos.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5754 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220995, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m2 distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 2.60571" N Longitud: - 75° 45' 12,80538" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1217 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 001150 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #34 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008225 del 04 de mayo del año 2022 a el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN.**

Que el día 13 de mayo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E 06026-22, el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220995**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 001139 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #34 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 05754-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220995,** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-221004,** en contra de la Resolución No 001150 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #34 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 05754-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220995,** presenta como sustentación en el escrito petitorio con radicado E06026-2022 de fecha 13 de mayo de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"Asunto: Recurso de reposición ante la resolución 001150 que niega un permiso de vertimiento en el lote 34 de Villas de Campomadero

El pasado 04 de mayo de 2022 se recibió, vía correo electrónico, la resolución 001150 del 20 de abril del mismo año, la cual niega el otorgamiento de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio lote 34 del Condominio Villas de Campomadero, toda vez que se establece un incumplimiento, por parte de quienes intervienen en la obra, de la normatividad impuesta por el Plan de Ordenamiento de Armenia 2009- 2023, la cual limita la construcción en áreas suburbanas de máximo 4 viviendas por hectárea.

De acuerdo al artículo séptimo de la nombrada resolución, se puede proceder a un recurso de reposición dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la notificación. Permitido esto, yo Diego Fernando Jaramillo López, con cédula de ciudadanía número 7.503.178, representante legal de Villas de Campomadero S.A.S, me permito comunicarles que tanto la licencia de construcción como licencia de parcelación para el proyecto Villas de Campomadero fueron otorgadas el 15 de diciembre de 2009 bajo el acuerdo del concejo municipal número 006 de 2004 y decretos municipales 046 y 056 de 2004, donde no se restringía una unidad mínima de parcelación por hectárea en suelo suburbano. A partir de

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

la licencia de parcelación, se fueron expidiendo prorrogas para la ejecución del proyecto, todas ellas basadas en la licencia original obtenida en 2009. Se anexa a esta solicitud la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva. Se anexa igualmente la resolución Número MLu 14-2 0007 de abril de 2014 por medio de la cual se otorga una modificación a la licencia de urbanismo y resolución número RLu de abril de 2014 por medio de la cual se otorga revalidación de una licencia de parcelación. La resolución número 30-1720010 de 2017 por medio de la cual se otorga una prórroga a la revalidación de la licencia de parcelación. Finalmente, la resolución número 63001-2-210657 de noviembre 2021 por medio de la cual se otorga una licencia parcelación para saneamiento de cesiones.

En este sentido, el proyecto Villas de Campomadero se encuentra al día en documentación y licencias de parcelación y construcción, todas estas basadas en la licencia original obtenida en el año 2009 y la cual fue reglamentada bajo el POT anterior al 2009."

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Frente a lo argumentado por el recurrente, personal del equipo jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., al realizar la evaluación de los documentos aportados en el recurso de reposición con radicado No. 6026-22, es pertinente aclarar que esta Corporación Autónoma Regional, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; con lo anterior, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se han desconocido ningún acto administrativo expedido ni vulnerado ningún tipo derecho adquirido, por el contrario, como entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales, en procura de determinar si cumplen a cabalidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, Ley 160 de 1994 y resolución 720 de 2010.

Con lo anterior, y al realizar el análisis de la documentación, se pudo evidenciar que, si bien es cierto que la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva, fueron expedidas con anterioridad a la Resolución 720 de 2010, no ocurre lo mismo con la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, el cual según el certificado de tradición aportado No. 280-221003, establece que el predio tiene una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la mencionada norma, encontrando que el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, lo que evidentemente es violatorio a lo contemplado en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento***

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda; en donde si bien se cumple desde la parte técnica del sistema propuesto por el solicitante, la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos se basa en el cumplimiento de la parte Técnica y Jurídica, por lo que, al cumplir solo con la parte técnica resulta inviable otorgar el permiso solicitado.

Tal cual se refirió en los acápites anteriores, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

"Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a las pretensiones presentadas mediante escrito radicado E 06026-22 del 13/05/2022, por el señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220995,** razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001150 del 20 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220995,** esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- *"(...)*
  En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ

efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

- ***4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.***

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

- ***5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.***

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".* De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)" *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus",* la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

*"**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No 001150 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #34 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, radicado bajo el número de expediente 005754-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el expediente con radicado **5754-2021** al señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ,** identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, representante legal de **VILLAS DE CAMPOMADERO S.A.S.** identificada con el NIT 901.068.791-1, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #34,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220995**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN

RESOLUCIÓN No. 002076

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001150 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Abogado Contratista SRCA

EXPEDIENTE: 05754-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **OSCAR ORLANDO HENAO SARMIENTO,** identificado con cédula de ciudadanía **9.801.062**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220979,** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **OSCAR ORLANDO HENAO SARMIENTO,** identificado con cédula de ciudadanía 9.801.062, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220979**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5733 de 2021,** acorde con la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Cond. Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal LOTE # 18
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4º28'36.08" N Long: -75º45'55.82" W
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-220979
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	empresa públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	18.84m^2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009379 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **OSCAR ORLANDO HENAO SARMIENTO,** identificado con cédula de ciudadanía 9.801.062, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18** el complemento de la documentación allegada el día 20 de mayo de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5733 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220979, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 14, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del tramite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRiCULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08657-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00009379 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-768-09-21** del día 01 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com , el día 16 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 mediante radicado 00013834.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los técnicos DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53893 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA
Vivienda: construida
STARD: construido
Propuesta STARD: trampa de grasas: construido material.
Tanque séptico-FAFA: integrado prefabricado 3000 litros.
Disposición al suelo: pozo de absorción 2 mts.
Profundidad 3 mts.
Área lote 889,93 m²."
Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 16 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-063 -2022

FECHA: *16 de Marzo de 2022*

SOLICITANTE: *Luis Alfredo Gonzales Galindo.*

EXPEDIENTE: 05733 de 2021

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo del 2021.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-768-09-21 del 01 de Septiembre de 2021 y notificado electrónicamente el 15 de Septiembre de 2021.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 53893 del 01 de Diciembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Cond. Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal LOTE # 18*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4°28'36.08" N Long: -75°45'55.82" W*
Código catastral	*Sin Información*
Matricula Inmobiliaria	*280-220979*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*empresa públicas del Quindío*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstico (vivienda)*
Caudal de la descarga	*0.0012 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*16 horas/día*

CRQ Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área requerida para la infiltración	*18.84m²*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado integrado de 2000Lts de capacidad, con trampa de grasas en mampostería (280Lts), tanque séptico (1600Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (400Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **6** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.*

Imagen 1.

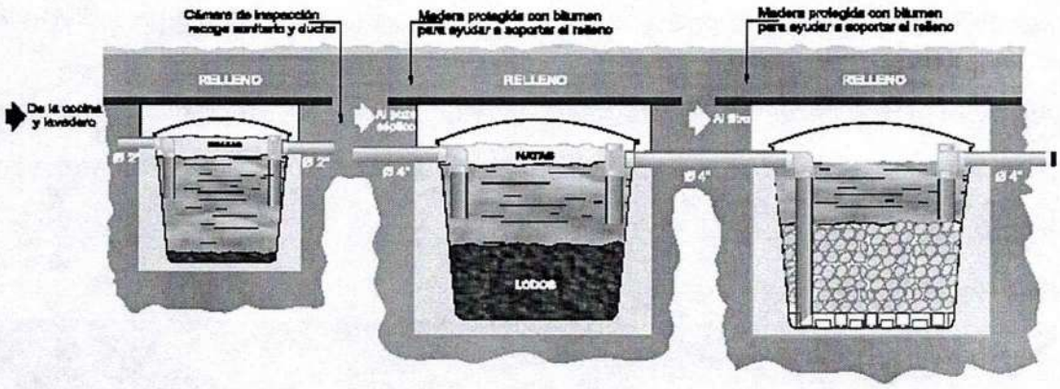

1Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 4 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2m de diámetro y 3m de profundidad.

<u>Área de disposición del vertimiento:</u> para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 18.84m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4º28'36.08" N Long: -75º45'55.82" W para una latitud de 1220 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación N° (Sin Información) expedida el 09 de Julio de 2021 por el subdirector departamento administrativo de planeación de la alcaldía del Municipio de Armenia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #18", del municipio de armenia identificado con matricula inmobiliaria No. 280-220979 se encuentra en sector Normativo "Corredor Suburbano el Caimo"*

Uso Principal: *Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio, otros servicios asociados al transporte.*

Uso Principal: *dotacional, vivienda campestre, Comercio Agrícola, Turismo Alojamiento.*

Restringido: *Agro industria, entretenimiento de alto impacto, Moteles, Recreativo.*

Prohibido: *Pecuario, Avicola, Porcicola, industria.*

Imagen 2. Localización del predio.

2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío ***se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS)*** *y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de*

disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2 y suelos con capacidad de uso clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

*Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 53893 del 01de Diciembre de 2021, realizada por el ingeniero Daniel Jaramillo perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *Vivienda construida.*
- *STARD construido.*
- *Propuesta trampa de grasas en material tanque séptico – FAFA prefabricado integrado 3000L*
- *Disposición al suelo pozo de absorción 2m de diámetro y 3m de profundidad.*
- *Área del lote 850.30m².*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Hacer mantenimiento periódico al sistema de tratamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las*

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresa Publicas del Quindío.*

- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 18.84m^2, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°28'36.08" N Long: -75°45'55.82" W para una latitud de 1220 m.s.n.m.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021, la visita técnica de verificación N° 53893 del 01 de

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Diciembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 53893 del 01 de Diciembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5733 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio Cond. Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal LOTE # 18 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220979 y ficha catastral Sin Información, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **6** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 18.84m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4º28'36.08" N Long: -75º45'55.82" W para una latitud de 1220 m.s.n.m."

Que el día 20 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 001117 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008248 del 04 de mayo del año 2022 a el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN.**

Que el día 13 de mayo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E 06027-22, el señor **OSCAR ORLANDO HENAO SARMIENTO,** identificado con cédula de ciudadanía **9.801.062**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220979**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 001117 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 05733-2021.

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

OSCAR ORLANDO HENAO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía **9.801.062**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220979,** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el*

funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **OSCAR ORLANDO HENAO SARMIENTO,** identificado con cédula de ciudadanía **9.801.062**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220979,** en contra de la Resolución No 001117 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 05733-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

OSCAR ORLANDO HENAO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía **9.801.062**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220979,** presenta como sustentación en el escrito petitorio con radicado E06027-2022 de fecha 13 de mayo de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"Asunto: Recurso de reposición ante la resolución 001117 que niega un permiso de vertimiento en el lote 18 de Villas de Campomadero

El pasado 04 de mayo de 2022 se recibió, vía correo electrónico, la resolución 001117 del 20 de abril del mismo año, la cual niega el otorgamiento de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio lote 18 del Condominio Villas de Campomadero, toda vez que se establece un incumplimiento, por parte de quienes intervienen en la obra, de la normatividad impuesta por el Plan de Ordenamiento de Armenia 2009- 2023, la cual limita la construcción en áreas suburbanas de máximo 4 viviendas por hectárea.

De acuerdo al artículo séptimo de la nombrada resolución, se puede proceder a un recurso de reposición dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la notificación. Permitido esto, yo Diego Fernando Jaramillo López, con cédula de ciudadanía número 7.503.178, representante legal de Villas de Campomadero S.A.S, me permito comunicarles que tanto la licencia de construcción como licencia de parcelación para el proyecto Villas de Campomadero fueron otorgadas el 15 de diciembre de 2009 bajo el acuerdo del concejo municipal número 006 de 2004 y decretos municipales 046 y 056 de 2004, donde no se restringía una unidad mínima de parcelación por hectárea en suelo suburbano. A partir de la licencia de parcelación, se fueron expidiendo prorrogas para la ejecución del proyecto, todas ellas basadas en la licencia original obtenida en 2009. Se anexa a esta solicitud la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva. Se anexa igualmente la resolución Número MLu 14-2 0007 de abril de 2014 por medio de la cual se otorga una modificación a la licencia de urbanismo y resolución número RLu de abril de 2014 por medio de la cual se otorga revalidación de una licencia de parcelación. La resolución número 30-1720010 de 2017 por medio de la cual se otorga una prórroga a la revalidación de la licencia de parcelación. Finalmente, la resolución número 63001-2-210657 de noviembre 2021 por medio de la cual se otorga una licencia parcelación para saneamiento de cesiones.

En este sentido, el proyecto Villas de Campomadero se encuentra al día en documentación y licencias de parcelación y construcción, todas estas basadas en la licencia original obtenida en el año 2009 y la cual fue reglamentada bajo el POT anterior al 2009."

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Frente a lo argumentado por el recurrente, personal del equipo jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., al realizar la evaluación de los documentos aportados en el recurso de reposición con radicado No. 6027-22, es pertinente aclarar que esta Corporación, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; con lo anterior, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se han desconocido ningún acto administrativo expedido ni vulnerado ningún tipo derecho adquirido, por el contrario, como entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales, en procura de determinar si cumplen a cabalidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, Ley 160 de 1994 y resolución 720 de 2010.

Con lo anterior, y al realizar el análisis de la documentación, se pudo evidenciar que, si bien es cierto que la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva, fueron expedidas con anterioridad a la Resolución 720 de 2010, no ocurre lo mismo con la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, el cual según el certificado de tradición aportado No. 280-220979, establece que el predio tiene una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la mencionada norma, encontrando que el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, lo que evidentemente es violatorio a lo contemplado en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda; en donde si bien se cumple desde la parte técnica del sistema propuesto por el solicitante, la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos se basa en el cumplimiento de la parte Técnica y Jurídica, por lo que, al cumplir solo con la parte técnica resulta inviable otorgar el permiso solicitado.

Tal cual se refirió en los acápites anteriores, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

"Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a las pretensiones presentadas mediante escrito radicado E 06027-22 del 13/05/2022, por el señor **OSCAR ORLANDO HENAO SARMIENTO,** identificado con cédula de ciudadanía **9.801.062**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220979,** razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001117 del 20 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220979,** esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- *"(...)*
  En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

  De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

  - ***4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.***

  Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

- ***5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.***

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)" *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*, la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

*"**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No 001117 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #18 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, radicado bajo el número de expediente 005733-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el expediente con radicado **5733-2021** al señor **OSCAR ORLANDO HENAO SARMIENTO,** identificado con cédula de ciudadanía **9.801.062**, quien actúa en calidad de propietario del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #18,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220979**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA

EXPEDIENTE: 05733-21

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

RESOLUCIÓN No. 002077

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001117 DEL 20 DE ABRIL DE 2022"

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO	**EL NOTIFICADOR**
C.C No ----------	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO SUAREZ RENGEL,** identificado con cédula de ciudadanía **91.208.735**, y la señora **OLGA LUCIA LARA ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía **41.897.896,** quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220971,** tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN,** identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ARTURO SUAREZ RANGEL,** identificado con cédula de ciudadanía 91.208.735 y la señora **OLGA LUCIA ARIAS LARA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 41.897.896, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220971**, presentó a la

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5723 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Cond. Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal LOTE # 10
Localización del predio o proyecto	Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°28'50.64" N Long: -75°45'74.74" W
Código catastral	Sin Información
Matricula Inmobiliaria	280-220971
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	empresa públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	18.64m^2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009375 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **CARLOS ARTURO SUAREZ RANGEL,** identificado con cédula de ciudadanía 91.208.735, y la señora **OLGA LUCIA ARIAS LARA** identificada con la cédula de ciudadanía Nº 41.897.896, quienes actúan en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10** el complemento de la

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

documentación allegada el día 20 de mayo de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5723 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220971, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 14, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).

2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del tramite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08663-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación con los respectivos ajustes solicitados mediante requerimiento técnico No 00009375 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-880-09-21** del día 27 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com , el día 07 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.774.241 mediante radicado 00015220.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los técnicos DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, profesional y contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53876 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q**), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA
Se realiza visita al proyecto villas del Campo Madero lote #10 en el cual se construyó casa familiar 4 alcobas 5 baños. En el cual se instaló el sistema de tratamiento de aguas residuales el sistema prefabricado de tipo integrado de 3000 litros, cada con trampa de grasas construida el material, la disposición final se realiza en el suelo mediante pozo de absorción de 2 metros de diámetro de profundidad de 3 metros, sistema con sus unidades completas, y accesorios. Área del predio 889.23 m2

Anexa informe técnico y registro fotográfico"

Que el día 07 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-055 -2022

FECHA: *07 de Marzo de 2022*

SOLICITANTE: *Carlos Arturo Suarez Rangel.*

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

EXPEDIENTE: 05723 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo del 2021.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-880-09-21 del 27 de Septiembre de 2021 y notificado electrónicamente el 07 de Octubre de 2021.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 53876 del 01 de Diciembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*Cond. Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal LOTE # 10*
Localización del predio o proyecto	*Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Lat: 4°28'50.64" N Long: -75°45'74.74" W*
Código catastral	*Sin Información*
Matricula Inmobiliaria	*280-220971*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*empresa públicas del Quindío*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Doméstico (vivienda)*
Caudal de la descarga	*0.0012 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*16 horas/día*

CRQ Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área requerida para la infiltración	*18.64m²*

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en el predio serán conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) mixto convencional de 1000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas en mampostería (280Lts), tanque séptico prefabricado (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo en prefabricado (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **6** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.*

Imagen 1.

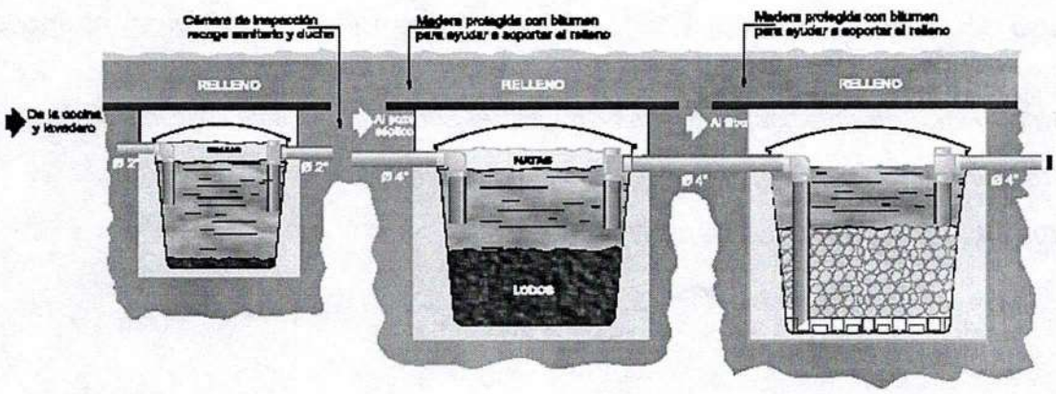

1Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

<u>Disposición final del efluente</u>: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 4 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 2m de diámetro y 3m de profundidad.

<u>Área de disposición del vertimiento:</u> para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 18.85m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°28'50.64" N Long: -75°45'74.74" W para una latitud de 1222 m.s.n.m.

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con la certificación N° (Sin Información) expedida el 22 de Febrero de 2021 por el subdirector departamento administrativo de planeación de la alcaldía municipal del Municipio de Armenia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "VILLAS DE CAMPO MADERO", identificado con ficha catastral 000300002283000, y matricula inmobiliaria No. 280-180701 se encuentra en sector Normativo "Corredor Suburbano el Caimo"*

Uso Principal: *Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio, otros servicios asociados al transporte.*

Uso Principal: *dotacional, vivienda campestre, Comercio Agrícola, Turismo Alojamiento.*

Restringido: *Agro industria, entretenimiento de alto impacto, Moteles, Recreativo.*

Prohibido: *Pecuario, Avicola, Porcicola, industria.*

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío ***se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS)*** *y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.*

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2 y suelos con capacidad de uso clase 4.

Evaluación ambiental del vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la ***evaluación jurídica integral*** *y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 53876 del 01de Diciembre de 2021, realizada por el ingeniero Daniel Jaramillo perteneciente a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- *Se visita el proyecto villas de campo madero Lote # 10 el cual no se ha construido vivienda (4 alcobas – 5 baños) ni sistema de tratamiento de aguas residuales. Se pretende instalar STARD mixto en prefabricado integrado de 3000Lts y trampa de grasas en material y la disposición final se realiza al suelo mediante pozo de absorción de 2m de diámetro y profundidad de 3m.*
- *Sistema con unidades completas.*
- *Área del lote 889.93m².*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Hacer mantenimiento periódico al sistema de tratamiento.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el*

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresa Publicas del Quindío.*

- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 18.85m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°28'50.64" N Long: -75°45'74.74" W para una latitud de 1222 m.s.n.m..*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021, la visita técnica de verificación N° 53876 del 01 de Diciembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 53876 del 01 de Diciembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5723 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio Cond. Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal LOTE # 10 de la Vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220971 y ficha catastral Sin Información, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **4** contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí*

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 18.85m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4º28'50.64" N Long: -75º45'74.74" W para una latitud de 1222 m.s.n.m.

Una vez el sistema entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.

*En Consideración a que el proyecto (obra de vivienda por construir) que generan las aguas residuales en el predio Cond. Campestre Villas de Campo Madero Propiedad Horizontal LOTE # 10 aún no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por **5 años**, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del SATRD y su funcionamiento con mayor periodicidad."*

Que el día 19 de abril de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 001120 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #10 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00008210 del 04 de mayo del año 2022 a el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN.**

Que el día 13 de mayo de 2022, estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 mediante escrito radicado E 06025-22, el señor **CARLOS ARTURO SUAREZ RENGEL,** identificado con cédula de ciudadanía **91.208.735**, y la señora **OLGA LUCIA LARA ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía **41.897.896,** quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220971**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.**, interpone recurso de reposición contra la Resolución No 001120 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #10 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 05723-2021.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

CARLOS ARTURO SUAREZ RENGEL, identificado con cédula de ciudadanía **91.208.735**, y la señora **OLGA LUCIA LARA ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

41.897.896, quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220971,** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Con lo anterior, y teniendo en cuenta lo contenido en La Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **CARLOS ARTURO SUAREZ RENGEL,** identificado con cédula de ciudadanía **91.208.735**, y la señora **OLGA LUCIA LARA ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía **41.897.896,** quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220971,** en contra de la Resolución No 001120 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGAUN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #10 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, correspondiente al expediente No. 05723-2021, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

CARLOS ARTURO SUAREZ RENGEL, identificado con cédula de ciudadanía **91.208.735**, y la señora **OLGA LUCIA LARA ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía **41.897.896,** quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220971,** presenta como sustentación en el escrito petitorio con radicado E06025-2022 de fecha 13 de mayo de 2022; los aspectos que se relacionan a continuación y de los cuales se pronuncia esta Subdirección así:

"Asunto: Recurso de reposición ante la resolución 001120 que niega un permiso de vertimiento en el lote 10 de Villas de Campomadero

El pasado 04 de mayo de 2022 se recibió, vía correo electrónico, la resolución 001120 del 19 de abril del mismo año, la cual niega el otorgamiento de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre que se pretende construir en el predio lote 10 del Condominio Villas de Campomadero, toda vez que se establece un incumplimiento, por parte de quienes intervienen en la obra, de la normatividad impuesta por el Plan de Ordenamiento de Armenia 2009- 2023, la cual limita la construcción en áreas suburbanas de máximo 4 viviendas por hectárea.

De acuerdo al artículo séptimo de la nombrada resolución, se puede proceder a un recurso de reposición dentro de los 10 días posteriores a la recepción de la notificación. Permitido esto, yo Diego Fernando Jaramillo López, con cédula de ciudadanía número 7.503.178, representante legal de Villas de Campomadero S.A.S, me permito comunicarles que tanto la licencia de construcción como licencia de parcelación para el proyecto Villas de Campomadero fueron otorgadas el 15 de diciembre de 2009 bajo el acuerdo del concejo municipal número 006 de 2004 y decretos municipales 046 y 056 de 2004, donde no se restringía una unidad mínima de parcelación por hectárea en suelo suburbano. A partir de la licencia de parcelación, se fueron expidiendo prorrogas para la ejecución del proyecto, todas ellas basadas en la licencia original obtenida en 2009. Se anexa a esta solicitud la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva. Se anexa igualmente la resolución Número MLu 14-2 0007 de abril de 2014 por medio de la cual se otorga una modificación a la licencia de urbanismo y resolución número RLu de abril de 2014 por medio de la cual se otorga revalidación de una licencia de parcelación. La resolución número 30-1720010 de 2017 por medio de la cual se otorga una prórroga a la revalidación de la licencia de parcelación. Finalmente, la resolución número 63001-2-210657 de noviembre 2021 por medio de la cual se otorga una licencia parcelación para saneamiento de cesiones.

En este sentido, el proyecto Villas de Campomadero se encuentra al día en documentación y licencias de parcelación y construcción, todas estas basadas en la licencia original obtenida en el año 2009 y la cual fue reglamentada bajo el POT anterior al 2009."

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

Frente a lo argumentado por el recurrente, personal del equipo jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., al realizar la evaluación de los documentos aportados en el recurso de reposición con radicado No. 6025-22, es pertinente aclarar que esta Corporación, no es competente para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República, por lo que no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; con lo anterior, se debe dar claridad que como Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., no se han desconocido ningún acto administrativo expedido ni vulnerado ningún tipo derecho adquirido, por el contrario, como entidad se han reconocido la legalidad y veracidad de los documentos aportados, los cuales fueron objeto de evaluación por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en la Solicitud de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales, en procura de determinar si cumplen a cabalidad con lo establecido en la Resolución 041 de 1996, Ley 160 de 1994 y resolución 720 de 2010.

Con lo anterior, y al realizar el análisis de la documentación, se pudo evidenciar que, si bien es cierto que la resolución número 1-0011243 y 2-000088 de diciembre de 2009 por medio de la cual se otorga unas licencias de parcelación y construcción modalidad obra nueva, fueron expedidas con anterioridad a la Resolución 720 de 2010, no ocurre lo mismo con la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, el cual según el certificado de tradición aportado No. 280-220971, establece que el predio tiene una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la mencionada norma, encontrando que el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, lo que evidentemente es violatorio a lo contemplado en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda; en donde si bien se cumple desde la parte técnica del sistema propuesto por el solicitante, la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos se basa en el cumplimiento de la parte Técnica y Jurídica, por lo que, al cumplir solo con la parte técnica resulta inviable otorgar el permiso solicitado.

Tal cual se refirió en los acápites anteriores, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

"Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder las pretensiones presentadas mediante escrito radicado E 06025-22 del 13/05/2022, por el señor **CARLOS ARTURO SUAREZ RENGEL,** identificado con cédula de ciudadanía **91.208.735**, y la señora **OLGA LUCIA LARA ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía **41.897.896,** quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220971,** razón por la

cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 001120 del 19 de abril de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10,** localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220971,** esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

Y con respecto a la importancia de aplicar las determinantes ambientales, el Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021, en estudio de un caso similar, respecto a una negación de un permiso de vertimientos para el proyecto La Fontana, ubicado en el municipio de Circasia (Q), respecto al proceder de la autoridad ambiental, en estudio de las determinantes ambientales, en especial, lo referente a las densidades contenidas en la resolución 720 de 2010; situación sobre la cual se advierte un conflicto en el expediente en estudio, tanto desde el ordenamiento, como en la solicitud allegada, señaló:

- *"(...)*
  En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente, no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

  De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

  - ***4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.***

  Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en

ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

- ***5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.***

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".* De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)" *Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus",* la cual fue prorroga en varias oportunidades, estando vigente a la fecha la Resolución No. 1913 del 25 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

*"**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No 001120 del 19 de abril del 2022 *"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #10 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, radicado bajo el número de expediente 005723-21, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el expediente con radicado **5723-2021** al señor **CARLOS ARTURO SUAREZ RENGEL,** identificado con cédula de ciudadanía **91.208.735**, y la señora **OLGA LUCIA LARA ARIAS,** identificada con cédula de ciudadanía **41.897.896,** quienes actúan en calidad de Copropietarios del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE**

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #10, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220971**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JULIAN DANIEL MURILLAS MARIN
Abogado Contratista SRCA

EXPEDIENTE: 05723-21

RESOLUCIÓN No. 002078

ARMENIA QUINDÍO, 28 DE JUNIO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 001120 DEL 19 DE ABRIL DE 2022"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No ---------- C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 12 de octubre del año 2021, el señor **CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-174158,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q),** Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, con radicado No **12373 de 2021** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LOTE 5 LOTE NUMERO CINCO (5)*
Localización del predio o proyecto	*Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 37' 15.8" N* *Longitud: - 75° 37' 12.0" W*
Código catastral	*63690000000070248000*
Matricula Inmobiliaria	*280-174158*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Acueducto Sauzalito Campestre*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*DOMESTICO*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*DOMESTICO*
Caudal de la descarga	*0,006 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*24 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición	*NO DETERMINADA*

Que a través de oficio del 2 de diciembre del 2021, mediante radicado 19270, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ; efectuó al señor **CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de **PROPIETARIO,** el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento **No. 12373-21:**

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 12373 de 2021, para el predio denominado 1) LOTE 5 LOTE NÚMERO CINCO (5) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N° 280-174158, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera y oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).* ***(De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CIUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio 1) LOTE 5 LOTE NÚMERO CINCO (5) ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280-174158).***

(...)"

Que el día 21 de diciembre del 2021, con radicado No. 15409-21, el señor **CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de **PROPIETARIO,** allega la siguiente documentación:

- Documento de relación de anexo, complemento de solicitud al requerimiento **N° 19270.**
- Copia de la resolución **N°63-690-000420-2018,** del 24 de diciembre del año 2018, correspondiente al predio identificado con ficha catastran **N°00000000000070248000000000,** identificando el área construida del predio denominado **1) LOTE NÚMERO CINCO (5),** ubicado en la Vereda de **San Antonio** del Municipio de **Salento (Q).**

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-050-09-22** del día 9 de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica el día 22 de febrero de 2022 mediante Radicado 00002371 al señor **CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de **PROPIETARIO.**

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNONA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q**., con fecha del 5 de abril del año 2022 mediante acta No. 57027 realizó visita técnica al predio objeto de solicitud, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el tramite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

Una vivienda campestre de 3 habitaciones 3 baños, cocina y cuarto de ropas, habitada permanentemente por 1 persona.

Cuenta con un sistema completo en prefabricado integrado de 4000 lt, Tg de 500 lt, la disposición final es por campo de infiltración, el predio linda con vivienda campestre, lote vacío, quebrada y vía de acceso.

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)"

Que con fecha del día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELÍPE DÍAZ BAHAMÓN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 445 – 2022

FECHA: *6 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: *CARLOS ATURO FLOREZ GOMEZ*
EXPEDIENTE: 12373 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según*

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. *Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
2. *Acta de reunión del 06 de Abril de 2022 a través de la cual se establecen nuevos lineamientos para la elaboración de los conceptos técnicos en los trámites de permiso de vertimientos.*
3. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de octubre de 2021.*
4. *Solicitud complemento de documentación No 19270 del 02 de diciembre de 2021*
5. *Radicado E15409-21 del 20 de diciembre de 2021, mediante el cual el usuario aporta documentación complementaria.*
6. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-050-09-02-2022 del 09 de febrero del (2022).*
7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 57027 del 05 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 LOTE NUMERO CINCO (5)
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 15.8" N Longitud: - 75° 37' 12.0" W
Código catastral	63690000000070248000
Matricula Inmobiliaria	280-174158
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Sauzalito Campestre
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,006 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 4000 Litros, y pozo de absorción como disposición final. Sistema seleccionado para 5 personas.

La visita técnica de verificación establece que en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 500 litros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 4000 Litros, y campo de infiltración como disposición final.

El sistema propuesto en memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el documento CERTIFICADO USO DE SUELO, expedido el 21 de mayo de 2019 por la Secretaria de Planeación Municipal de Salento, mediante el cual se certifica:

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Titulo III 186-187-188, usos del suelo rural:

Identificación del predio	*00000000000070248000000000*
Nombre del predio	*LOTE 5*
Nombre Vereda	*LLANO GRANDE (LOS PINOS)*
Nombre Propietario	*CARLOS ARTURO FLOREZ GOMEZ*
Tipo de suelo	*Rural*
Categorización para efectos de uso	*C) Zona de actuación especial*

Capacidad de uso según SIG QUINDIO Clase 3 (Estudio semidetallado de suelos – IGAC QUINDIO)

El predio objeto de la presente certificación se encuentra dentro de los siguientes grupos (Tomado de SIG-QUINDIO):

Grupo: Áreas de Patrimonio Cultural
Capa: Paisaje Cultural Cafetero - Zona de Amortiguación

Los usos de suelo para la Vereda Los Pinos - Llano Grande NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos*

42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

5.1. VISITA: *De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57027 del 05 de abril de 2022, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

- *Una vivienda campestre de 3 habitaciones 3 baños, cocina y cuarto de ropas, habitada permanentemente por 1 persona.*
- *Cuenta con un sistema completo en prefabricado integrado de 4000 lt, Tg de 500 lt, la disposición final es por campo de infiltración.*
- *El predio linda con vivienda campestre, lote vacío, quebrada y via de acceso.*

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- *Doméstico, sistema completo, funcionando adecuadamente..*

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:
Considerado lo establecido en el acta de visita técnica de verificación No 57027 del 05 de abril de 2022, y luego del análisis de la documentación aportada, se presenta la siguiente inconsistencia:

- *Las memorias técnicas de diseño y los planos aportados plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 4000 Litros, y **pozo de absorción como disposición final**. Sistema seleccionado para 5 personas.*
- *La visita técnica de verificación establece que en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado conformado de trampa de grasas de 500 litros, tanque séptico y FAFA integrados en unidad de 4000 Litros, y **campo de infiltración como disposición final**.*

Es decir, el sistema propuesto en las memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el

funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema propuesto en las memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita.*
- *Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.*
- *No se presentó la documentación técnica acorde al STARD instalado en el predio.*
- *Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.*
- *La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de octubre de 2021, la visita técnica de verificación del 57027 del 05 de abril de 2022 con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 05 de abril de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **12373 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE 5 LOTE NUMERO CINCO (5)** de la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO** (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-174158, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en las memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él,

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 6 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil considera que se debe negar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas, (entendiendo que la negación de viabilidad se hace a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución al saneamiento de las aguas residuales domésticas), teniendo como base que el sistema propuesto en las memorias de diseño y planos aportados no coincide con el sistema existente en el predio verificado en la visita, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos"*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificada con la matrícula inmobiliaria No.**280-174158**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 11 de abril de 2007 y posee un área de 2.289 Metros Cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, y que al tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos con fecha del 21 de mayo de 2019, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Salento Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

"(...)

Que los predios que a continuación se relacionan poseen el siguiente uso de suelo principal, según lo establece el Esquema de Ordenamiento Territorial en su artículo 136-137 y Titulo III 186-187-188, usos del suelo rural:

Identificación del predio	*00000000000070248000000000*
Nombre del predio	*LOTE 5*
Nombre Vereda	*LLANO GRANDE (LOS PINOS)*
Nombre Propietario	*CARLOS ARTURO FLOREZ GOMEZ*
Tipo de suelo	*Rural*
Categorización para efectos de uso	*C) Zona de actuación especial*

Capacidad de uso según SIG QUINDIO Clase 3 (Estudio semidetallado de suelos – IGAC QUINDIO)

El predio objeto de la presente certificación se encuentra dentro de los siguientes grupos (Tomado de SIG-QUINDIO):

Grupo: Áreas de Patrimonio Cultural
Capa: Paisaje Cultural Cafetero - Zona de Amortiguación

Los usos de suelo para la Vereda Los Pinos - Llano Grande NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS.

(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de SALENTO (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de SALENTO (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 2.289 M2.

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) ***Otorgamiento del permiso de vertimiento.*** *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.* Y atendiendo que de acuerdo al informe técnico emitido por el Ingeniero Civil no es favorable, y que el predio no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., son situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-174158.**

En consecuencia, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **12373 de 2021**.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)";* y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección puede evidenciar que el sistema de tratamiento de aguas residuales, no se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente, con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad avícola que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".*

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-AITV-702-13-06-2022** del 13 de Junio de 2022, que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **12373 de 2021** que corresponde al predio **1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-174158,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS A UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA, para el predio denominado **1) LOTE 5 LOTE NÚMERO CINCO (5)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-174158**, presentado por el señor **CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-174158**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 12373 de 2021** del 12 de Octubre del año 2021, relacionado con el predio **1) LOTE 5 LOTE NÚMERO 5 (5)** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-174158**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE para todos sus efectos la presente decisión al señor **CARLOS ARTURO FLÓREZ GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 18.494.557, en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LOTE 5 LOTE**

RESOLUCIÓN No. 2080 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NÚMERO 5 (5) ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria número **280-174158**, a los correos electrónicos florez.arturo@gmail.com y ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

RESOLUCIÓN No 2081 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010.

Que el día 10 de diciembre del año 2021, el señor **GUILLERMO DARÍO ROBAYO MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.521.191, actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **15034-2021,** acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*La Isabela*
Localización del predio o proyecto	*Vereda La Cabaña del Municipio de Montenegro (Q.)*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: 4° 34' 35.4" N* *Longitud: - 75° 43' 58.4" W*
Código catastral	*63470 0001 0001 0241 000*
Matricula Inmobiliaria	*280-103886*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Comité de Cafeteros del Quindío*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	*Servicios (Alojamiento turístico)*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición	*41.58 m2*
Caudal de la descarga	*0,0245 Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-876-27-09-2021**, de fecha 27 de Septiembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica el día 11 de Octubre del año 2021 a la Señora FRANCY OCAMPO ALVIS en calidad de propietaria, y al señor **ALIRIO ALZATE SOTO** persona que actúa en calidad de **AUTORIZADA** mediante radicado 00015356 del 11 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Nicolás Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 2 de febrero del año 2022 mediante acta No. 54979 al Predio objeto de solicitud, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó la visita técnica para La Finca La Isabela; la finca es un complejo turístico que eventualmente aborda entre 15-20 personas, no obstante el sistema está diseñado para 30.

Se mandó a instalar en el mes de diciembre del 2021 un total de 3 pozos junto con la trampa de grasas seguido de la cancha está lo que es el campo de infiltración.
Actualmente están solo dos personas (quienes cuidan el predio y un menor de edad)

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 4 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERÍA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 351 – 2022

FECHA: *04 de abril de 2022*
SOLICITANTE: GUILLERMO DARIO ROBAYO MARTINEZ
EXPEDIENTE: 15034 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las*

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de diciembre del 2021.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1106-12-2021 del 14 de diciembre del año (2021).*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 54979 del 2 de febrero de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Isabela
Localización del predio o proyecto	Vereda La Cabaña del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 34' 35.4" N Longitud: - 75° 43' 58.4" W
Código catastral	63470 0001 0001 0241 000
Matricula Inmobiliaria	280-103886
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Servicios (Alojamiento turístico)
Área de disposición	41.58 m2
Caudal de la descarga	0,0245 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio por el alojamiento turístico, se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo material de mampostería compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para 30 ***personas temporales y 3 personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*dia****.*

<u>Trampa de grasas</u>: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. El volumen útil de la trampa de grasas es de 245 litros y sus dimensiones serán 0.5 metros de altura útil, 0.7 metros de ancho y 0.7 metro de largo.

<u>Tanque séptico:</u> En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico posee un volumen útil de 2120 litros, según memorias con dimensiones de 1.8 metros de altura útil, 1.2 metros de ancho y Largo 1: 1.4m Largo 2: 1.1 metros de longitud, para un volumen de 5.400 litros.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, posee un volumen útil de 847 litros, con dimensiones de 1.5 metros de altura útil del medio filtrante, 1. 2 metros de ancho y 0.8 metros de largo para un volumen de 1440 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.63 min/pulgada, de absorción lenta. Se obtiene un área de absorción de 41.58 m2 Por lo que se diseña un campo de infiltración de 1 ramal de 47m de largo.

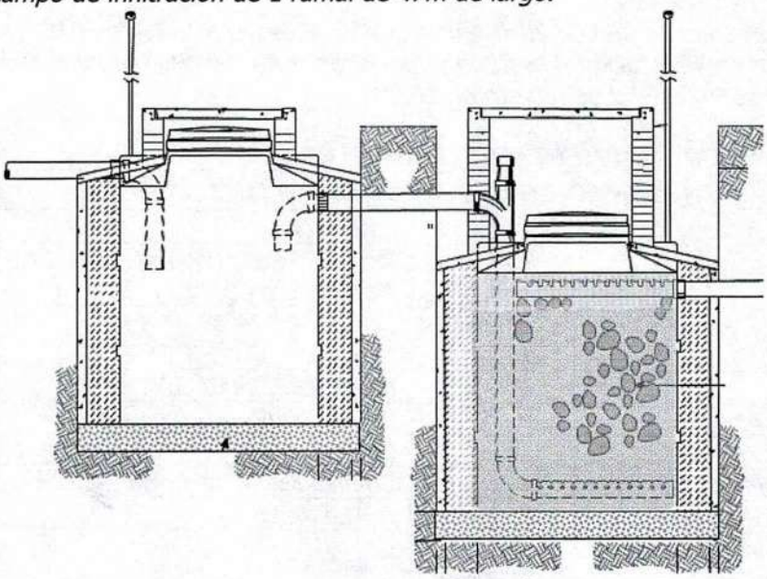

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *De acuerdo con la certificación N° 045 expedida el 26 de octubre de 2021 por el Secretario de Planeación, del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa:*

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, se expide concepto uso de suelo para el sector Identificado como LA ISABELA LA JULIA, con ficha catastral 63470000100000001024100000000 y matricula inmobiliaria 280-103886 Municipio de MONTENEGRO QUINDIO.

RESOLUCIÓN No 2081 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo Así 2pe-1:

De acuerdo a lo anterior el predio denominado ISABELA LA JULIA, cuenta según la CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO con una destinación y uso agropecuario así :

Que según ARTÍCULO 7: El artículo 20º del Decreto 113 de 2.000 quedará asi:

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA

RURAL.
1. Suelos para Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial 2. Suelos de protección (Forestal, Biodiversidad, Hídrica. etc.)
3. Suelos de Manejo especial Agro turístico.
4. Suelo para vivienda campestre,
5. Suelo de manejo especial parque del café.
6. Suelo Rural de Equipamiento Institucional.
7. Suelo Agroindustrial dentro de área de producción agrícola. (Beneficiaderos, etc.)
8. Suelo para uso Recreacional.

Imagen 2. Localización del predio. Tomado del SIG Quindío.

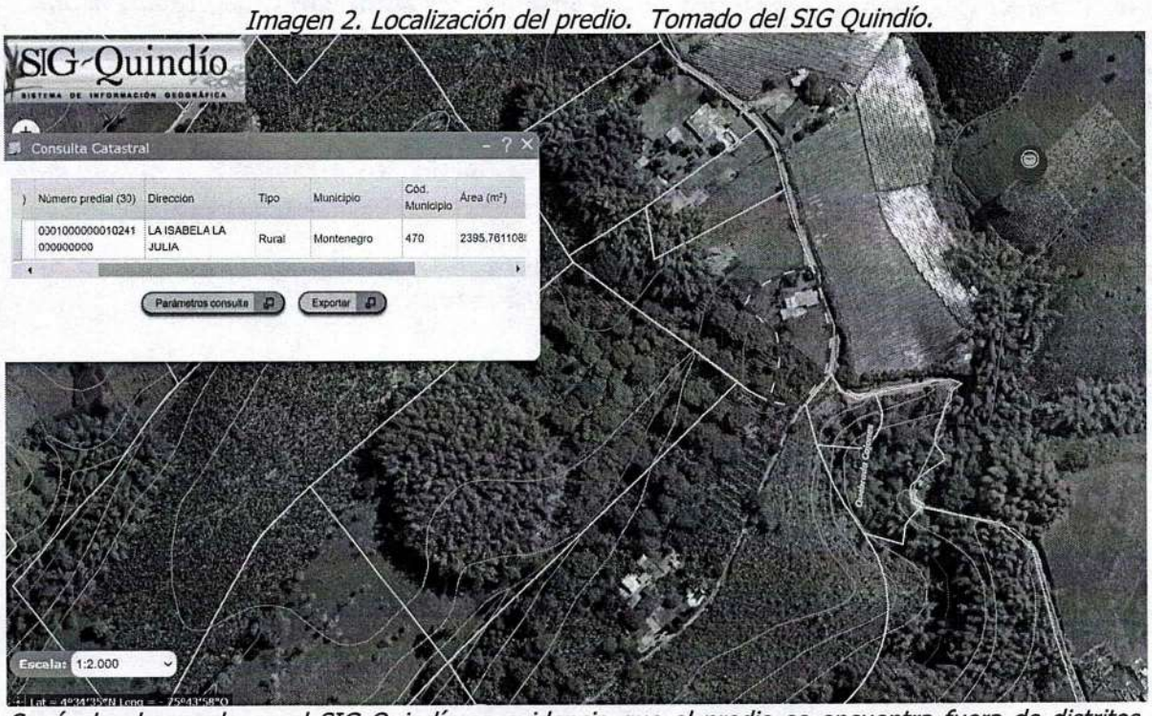

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de distritos de manejo, sin embargo, en el predio vecino (limite norte) se evidencia un afloramiento de agua.

Imagen 3. Franja Forestal protectora. Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No 2081 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según el afloramiento de agua evidenciado en el SIG Quindío, se establece un buffer de 100 m a la redonda con el fin de establecer su franja forestal protectora según ***el Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:***

- ***Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.***
- ***una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.***

De acuerdo con lo anterior se evidencia que la totalidad del predio objeto de estudio se ubica DENTRO de franja forestal protectora de 100m a la redonda.

Imagen 4. Capacidad de uso

RESOLUCIÓN No 2081 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Según la clasificación de suelos por capacidad de uso IGAC El predio se encuentra sobre suelo clase agrologica 6 y 7 mayormente.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 54979 del 2 de febrero de 2022, realizada por el técnico Nicolas Olaya, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se programó la visita técnica para la finca la Isabela.*
- *la finca es un complejo turístico que eventualmente alberga entre 15 y 20 personas no obstante el sistema está diseñado para 30.*

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se mando a instalar en el mes de diciembre de 2021 en total de 3 pozos junto con la trampa de grasas, seguido de la cancha esta lo que es el campo de infiltración.*
- *Actualmente están solo dos personas quiénes cuidan el predio y un menor de edad*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema construido, se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

RESOLUCIÓN No 2081 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 10 de diciembre del 2021, la visita técnica de verificación N° 54979 del 2 de febrero de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 54979 del 2 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 15034 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera viable técnicamente avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas*** *en el predio La Isabela del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-103886 y ficha catastral No. 63470 0001 0001 0241 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 3 contribuyentes permanentes y 3 contribuyentes temporales y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 22.5 m2, la misma fue designada en las coordenadas Latitud: 4° 34' 35.4" N Longitud: - 75° 43' 58.4" W con una altitud de 1340 msnm, que corresponde a una ubicación cercana al predio vecino, con usos colindantes agrícola.

NOTA ACLARATORIA: La fuente de abastecimiento de agua de acuerdo al concepto técnico es el Comité de Cafeteros, y de acuerdo a la documentación aportada se manifiesta que el suministro del agua es para uso agrícola, no es apta para el uso humano ni animal; asunto que deberá tener en cuenta el propietario del predio con la entidad prestadora del servicio; ya que para este caso en particular se resuelve sobre una solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 4 de Abril del año 2022, la ingeniera ambiental considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construido en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 3 contribuyentes permanentes y 3 contribuyentes temporales y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que en el mes de mayo de 2022 se realiza un análisis jurídico a la documentación que reposa en el expediente 15034 de 2021, presentado por el señor **GUILLERMO DARÍO ROBAYO**

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.521.191, actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886,** se encuentra dentro de la clasificación para el uso del suelo tal y como lo indica el Certificado de Uso de Suelos N°045 del día 26 de octubre del 2021, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro:

"(...)

Que según lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (P.B.O.T.) vigente Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 del Municipio de Montenegro Quindío y ACUERDO No 007 SEPTIEMBRE 10 DE 2011 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, se expide concepto uso de suelo para el sector Identificado como LA ISABELA LA JULIA, con ficha catastral 63470000100000001024100000000 y matricula inmobiliaria 280-103886 Municipio de MONTENEGRO QUINDIO.
El predio en referencia se encuentra dentro los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, CAPITULO 6. CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO 6.1 CONSIDERACIONES GENERALES, del estudio semidetallado del Quindío en la clasificación de los grupos de manejo Así 2pe-1:

De acuerdo a lo anterior el predio denominado ISABELA LA JULIA, cuenta según la CLASIFICACION DE LAS TIERRAS POR CAPACIDAD DE USO con una destinación y uso agropecuario así :

Que según ARTÍCULO 7: El artículo 20º del Decreto 113 de 2.000 quedará asi:

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LOS USOS DEL SUELO EN EL AREA

RURAL.
1. Suelos para Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial 2. Suelos de protección (Forestal, Biodiversidad, Hídrica. etc.)
3. Suelos de Manejo especial Agro turístico.
4. Suelo para vivienda campestre,
5. Suelo de manejo especial parque del café.
6. Suelo Rural de Equipamiento Institucional.
7. Suelo Agroindustrial dentro de área de producción agrícola. (Beneficiaderos, etc.)
8. Suelo para uso Recreacional.

(...)"

Que conforme a lo anterior, de la solicitud del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental puede concluir que en el predio **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886**, se desarrolla la actividad turística rural y que de acuerdo a la propuesta presentada en la documentación técnica se está desarrollando dicha actividad, situación que no está contemplada como uso actual, principal o compatible en el predio objeto de la solicitud, por tratarse de un suelo rural,

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como lo determina el concepto de uso de suelo **CERTIFICADO 045** de fecha 26 de octubre del año 2021, expedido por el Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Es importante resaltar que el Decreto 1077 de 2015 artículo **2.2.2.2.2.5** contempla la actividad agro turística y de acuerdo a la Política Nacional de Turismo la define en los siguientes términos:

> *"Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el campesino en las labores agrícolas. Por sus características este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad, buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural".*

Vista la anterior definición, según concepto del Ministerio de Comercio, Industria y turismo, el agroturismo, no es una actividad de la labor agropecuaria, sino complementaria, y de lo observado en campo en la visita realizada por la técnica de esta Subdirección el día 24 de noviembre de 2021 la actividad principal desarrollada en el predio es turística (Alojamiento), y en ningún momento se evidenció que dicha actividad fuera complementaria de la labor agropecuaria; situación que no es posible verificar conforme a la citada norma.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "*En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros*".

Que con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los análisis jurídicos a la documentación presentada dentro de la solicitud con radicado **15034-2021**, se pudo determinar que no es posible el otorgamiento del permiso de vertimientos, de acuerdo a la destinación y al uso que se desarrolla en el predio objeto de solicitud ya que no es compatible con la actividad turística, puesto que la solicitud presentada para el predio es uso de hospedaje, actividad comercial o de servicios, la cual no está contemplada en el suelo rural del municipio de Montenegro, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"*** y el Acuerdo No. 007 del año 2011 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO"***, por tanto no encaja en la conservación y protección del suelo ya que el flujo turístico puede ocasionar una afectación ambiental, , situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales

domésticas, viéndose esta entidad con claros elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886.**

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886**, se desprende que tiene fecha de apertura del 10 de Mayo de 1995 y un área de 2.115 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q,

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **GUILLERMO ROBAYO MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.521.191., quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886,** entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y que aunque la ingeniera ambiental en el concepto técnico del día 4 de abril del 2022 considera viable técnicamente la propuesta STARD, se encuentra un buffer de 100 m a la redonda con el fin de establecer su franja forestal, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado**1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886.**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los

procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el

vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones. Comprende

dentro de las áreas que deben ser objeto de una especial protección de reserva forestal, en este sentido en el marco de los planes o esquemas de ordenamiento territorial, no se puede perder de vista las áreas que son objeto especial de protección ambiental según la legislación vigente, como también aquellas que hacen parte de la estructura ecológica principal.

Que el Decreto 097 de 2006 *"Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones",* contempla en su artículo 2 lo siguiente:

"(...) Artículo 2: "Edificación en suelo rural. La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:

1. *Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*

2. *Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*

3. *La construcción de equipamientos de suelo rural podrá autorizarse siempre que se compruebe que no exista la posibilidad de formación de un núcleo de población, de conformidad con la localización previstas para estos usos por el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*

4. *El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Subrayas a propósito".*

Que al analizar el Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"*** y el Acuerdo No. 007 del año 2011 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO",*** no contempla ni autoriza ninguna actividad comercial o de servicios (Vivienda Campestre donde se desarrollan actividades turísticas), ya que el uso del suelo rural es exclusivo para: Producción agrícola, pecuaria o agroindustrial, Forestal, Manejo especial Agroturistico (Corredor Montenegro – Pueblo Tapao) y Parque de la Cultura Cafetera, Institucional, Agroindustrial y Recreacional; por lo tanto se estaría Contrariando el artículo 2 numeral 4º del Decreto 097 de 2006.

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma tampoco se evidencio, alguna concertación existente del que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, donde se establece las determinantes de los planes de ordenamiento territorial y el artículo 24 Ibídem, señala las instancias de concertación y consulta que sobre los primeros deba hacerse con las autoridades ambientales de la localidad.

Por su parte la Ley 99 del año 1993 en el numeral 2 del Artículo 1 establece:

"ARTICULO 1:

2.- La Biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible" en concordancia con el artículo 3 de la misma ley:

"ARTICULO 3: Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiental o el derecho de las generaciones futuras, a utilizarlo para satisfacción de sus propias necesidades"

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, puede concluir el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas 15034-21 no es viable, ya que dentro del predio objeto de solicitud se pretende desarrollar la actividad turística es decir comercial o de servicios, situación que no es compatible con la conservación y protección del suelo rural, ya que el flujo turístico ocasiona una afectación ambiental y no es coherente al Decreto 113 del 14 de noviembre del año 2000 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO 2000 – 2006"*** y el Acuerdo No. 007 del año 2011 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LOS AJUSTES AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO".***

Con fundamento en lo anterior, esta Subdirección considera que se debe **NEGAR** el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas correspondiente al predio denominado **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886,** teniendo en cuenta que la actividad turística que se pretende desarrollar en el predio NO es compatible con la conservación y protección del suelo rural, adicional a esto, se evidencia que la totalidad del predio objeto de solicitud, se ubica DENTRO de franja forestal protectora de 100m a la redonda, situaciones que originan la negación del permiso de vertimientos de saneamiento de aguas residuales domésticas.

RESOLUCIÓN No 2081 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-703-13-06-2022** del 13 de junio de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15034-2021** que corresponde al predio **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No 2081 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVADES TURÍSTICAS al predio **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886**, propiedad del señor **GUILLERMO ROBAYO MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.521.191.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 15034-2021** del 06 de septiembre del año 2021, relacionado con el predio **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo al señor **GUILLERMO ROBAYO MARTÍNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 7.521.191 en calidad de propietario del predio **1) LA CABAÑA LA ISABELA,** ubicado en la vereda **MONTENEGRO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-103886**, al correo electrónico guidaroma50@hotmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No 2081 DEL 28 DE JUNIO DE 2022

ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado Contratista SRCA.

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

15034-2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

EN EL DIA DE HOY _____ **DE** _____ **DEL** _____

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

_____

EN SU CONDICION DE:

_____

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

_____

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

_____ _____
EL NOTIFICADO **EL NOTIFICADOR**

C.C No. _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), las señoras **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.339.970, **MÓNICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.339.918 actuando en calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado: **1) LOTE #8,** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10160 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE*
Localización del predio o proyecto	*Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO*

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	*4° 37' 24" N ; -75° 37' 8" W*
Código catastral	*00000000000070801800000193*
Matricula Inmobiliaria	*280-167276*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*
Fuente de abastecimiento de agua	*Resolución 001256 del 15 de julio de 2021*
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Caudal de diseño	*0.0128 l/s*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Disposición final	*Campo de Infiltración*
Área de infiltración propuesta	*18.00 m²*

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-825-09-22** del día 14 de Septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos del cual se realizó citación para notificación personal el día 20 de septiembre del año 2021 a la señora **MÓNICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.339.918 actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, y notificado electrónicamente a la señora **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA,** al correo electrónico zorasalas@gmail.com, el día 22 de septiembre del 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnica Marleny Vásquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 29 de noviembre del 2021 mediante acta No.53161 al Predio objeto de solicitud, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica.

Se puede observar Lote con un área de: 1.500 mt2.

Se observa sistema en material construido consta tanque séptico Tanque FaFa y pozo de absorción, construido.

No se observa construcción de vivienda.

El predio linda con viviendas campestres y vía interna del condominio.

En el momento no hay vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 20 de diciembre del 2021, por medio de radicado 00020555, se envió requerimiento técnico a la señora **ZORAYDA SIRLEY PARRA** en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 10160** de **2021,** para el predio **LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del municipio de **SALENTO, QUINDÍO,** con matrícula inmobiliaria No. **280-167276** y ficha catastral No. **00000000000708010000019 3,** encontrando lo siguiente:*

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de agosto de 2021.*
- *Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.*
- *Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.*
- *Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.*
- *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-825-09-2021 del 14 de septiembre de 2021.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 53161 del 29 de noviembre de 2021, encontrando:*
    - *El área del lote es de 1500 metros cuadrados.*
    - *El predio linda con viviendas campestres y la vía interna del condominio.*
    - *No se observa ninguna construcción de vivienda en el lote.*
    - *Se observa un STARD en material, construido en sitio, compuesto por Tanque Séptico, Tanque FAFA y Pozo de Absorción. (Aún no se ha construido la Trampa de Grasas).*
    - *En el momento no hay vertimientos.*

*El sistema observado durante la visita técnica con acta No. 53161 del 29 de noviembre de 2021 **NO COINCIDE** con el propuesto en las memorias técnicas de diseño y en los planos puesto que en el predio se tiene un Pozo de Absorción para la disposición final mientras que en la propuesto presentada se propone la construcción de un Campo de Infiltración para tal fin. Se debe entonces presentar las memorias técnicas y planos que avalen la capacidad del sistema de disposición final construido en sitio.*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializados o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). **Deben coincidir con el sistema instalado en el predio.***
2. *Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG).*

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Deben ser elaborados por firmas especializados o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. ***Deben coincidir con el sistema instalado en el predio.***

(...)"

Que el día 6 de enero del 2022 por medio de radicado 00104-22, la señora **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA,** envió anexo requerimiento técnico expediente 10160 de 2021, el cual informa:

"(...)

Por medio de la presente realizo aclaración sobre el requerimiento técnico 00020555 enviado el 20 de diciembre de 2021, el cual el técnico que realiza la visita al predio argumenta que se encuentra construido un STARD sin trampas de grasa y con disposición final a pozo de absorción, por tal motivo anexo registro fotográfico de la construcción del sistema donde se puede verificar que el predio LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE del municipio de SALENTO, se encuentra construido un sistema en mampostería, el cual consta de 3 trampas de grasas de las mismas dimensiones cada una, tanque séptico, FAFA con disposición final en zanja de infiltración, por tal razón, solicito a la corporación que realice la inspección correctamente de lo que se encuentra construido en el predio.

(...)"

Que el técnico MAURICIO AGUILAR, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 13 de abril del 2022 mediante acta No.57966 al Predio objeto de solicitud, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al predio Lote 8 del condominio Sausalito Campestre, se observa un Lote con inicio de obra la cual está detenida, aunque tiene sistema séptico construido, el cual tiene 3 TG en mampostería de 80x.80x120 el cual conecta a un sistema séptico en mampostería de 3.20x1.10 el cual no fue posible verificar, ya que la tapa está sellada, indica la propietaria que la disposición final en campo de infiltración.

Anexa informe técnico y registro fotográfico

Que el día 5 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 536 - 2022

FECHA: *05 de mayo de 2022*
SOLICITANTE: ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA
EXPEDIENTE: 10160 de 2021

1. ***OBJETO***

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 26 de agosto de 2021.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-825-09-2021 del 14 de septiembre de 2021.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 53161 del 29 de noviembre de 2021.*
4. *Radicado No. 00020555 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.*
5. *Radicado E00104-22 del 06 de enero de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00020555 del 20 de diciembre de 2021.*
6. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
7. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 57966 del 13 de abril de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	4° 37' 24" N ; -75° 37' 8" W
Código catastral	00000000000070801800000193
Matricula Inmobiliaria	280-167276
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Resolución 001256 del 15 de julio de 2021
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0128 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	18.00 m^2

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y, como sistema de disposición final, un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 640 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 0.80 m, Altura Útil = 0.80.

Tanque Séptico: Se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3150 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 1.20 m, L2 = 0.90 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1530 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.90 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.70 m.

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por 3 zanjas de 6.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.98 min/in.

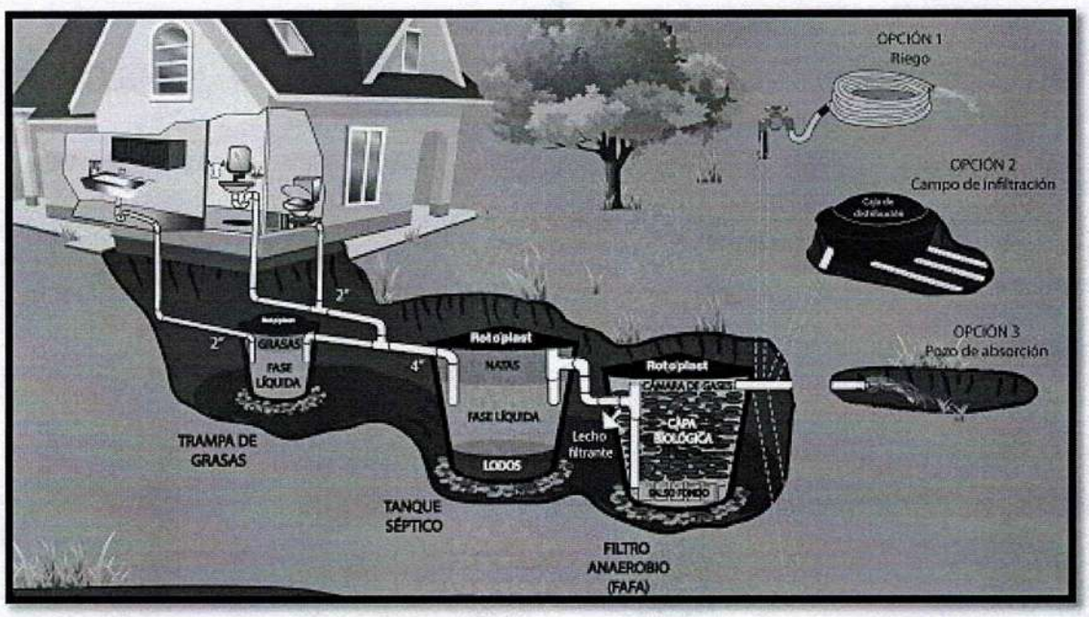

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una*

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 15 de julio de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado LO 8 CONDOMINIO CAMPESTRE SAUSALIT, ubicado en la vereda LOS PINOS, identificado con ficha catastral No. 00000000000070801800000193, presenta los siguientes usos de suelo:*

Usos permitidos*: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.*
Usos limitados*: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.*
Usos incompatibles*: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.*

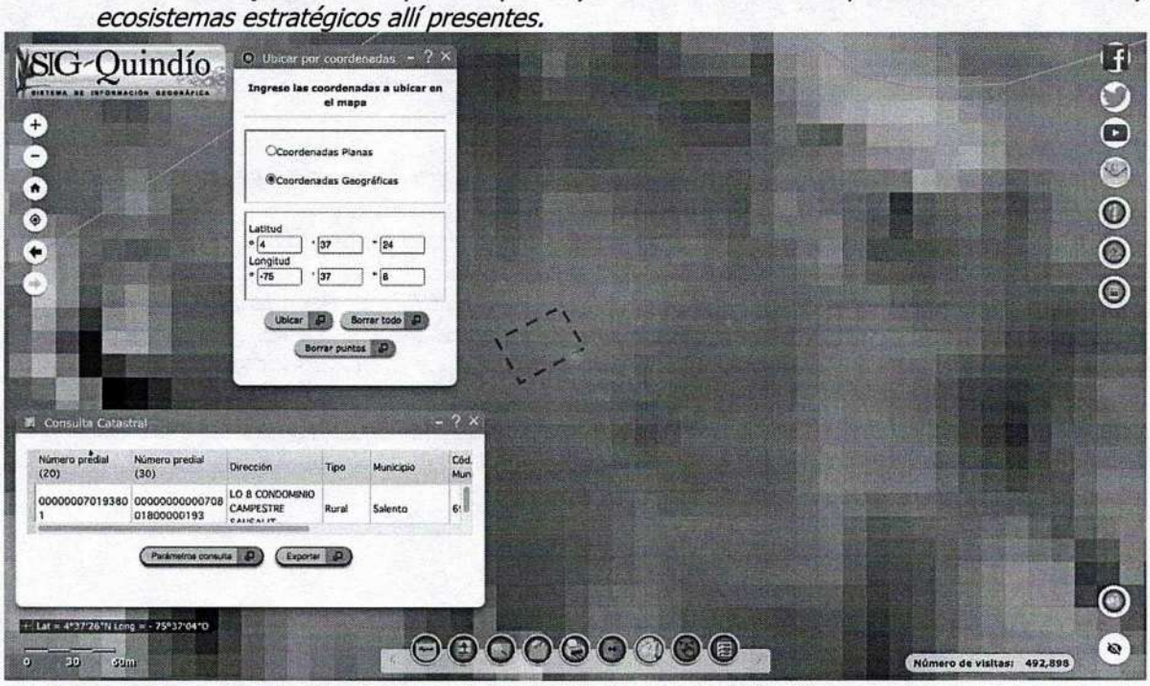

Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

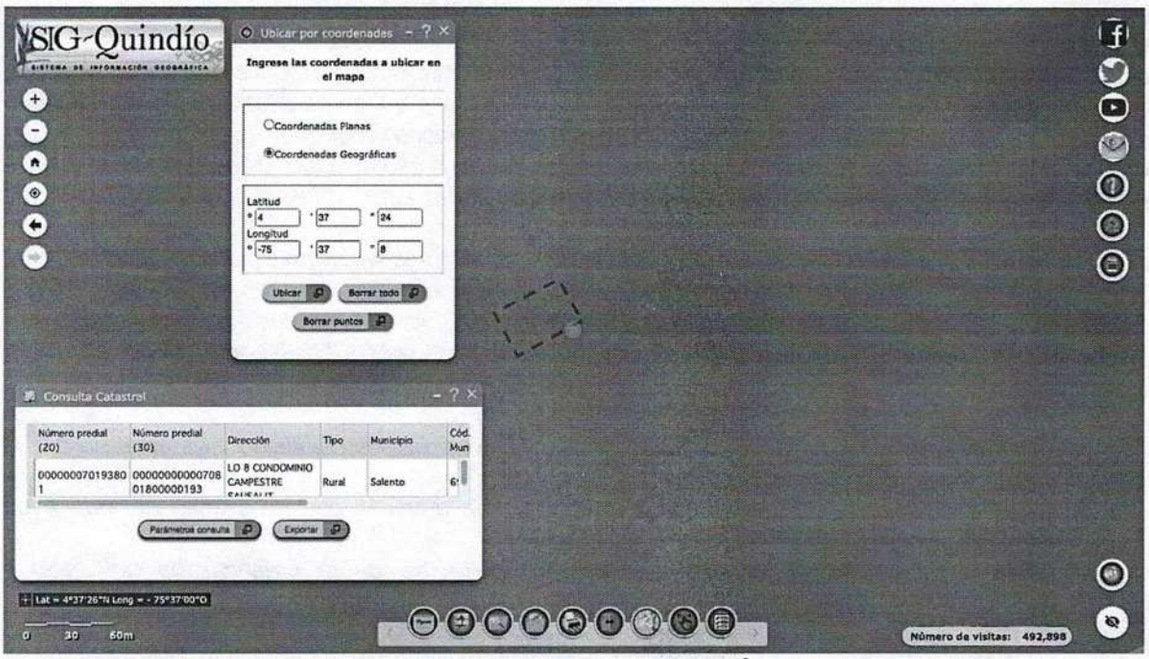

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso Clase 3.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que ***el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano (ver Imagen 4), razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada****.*

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

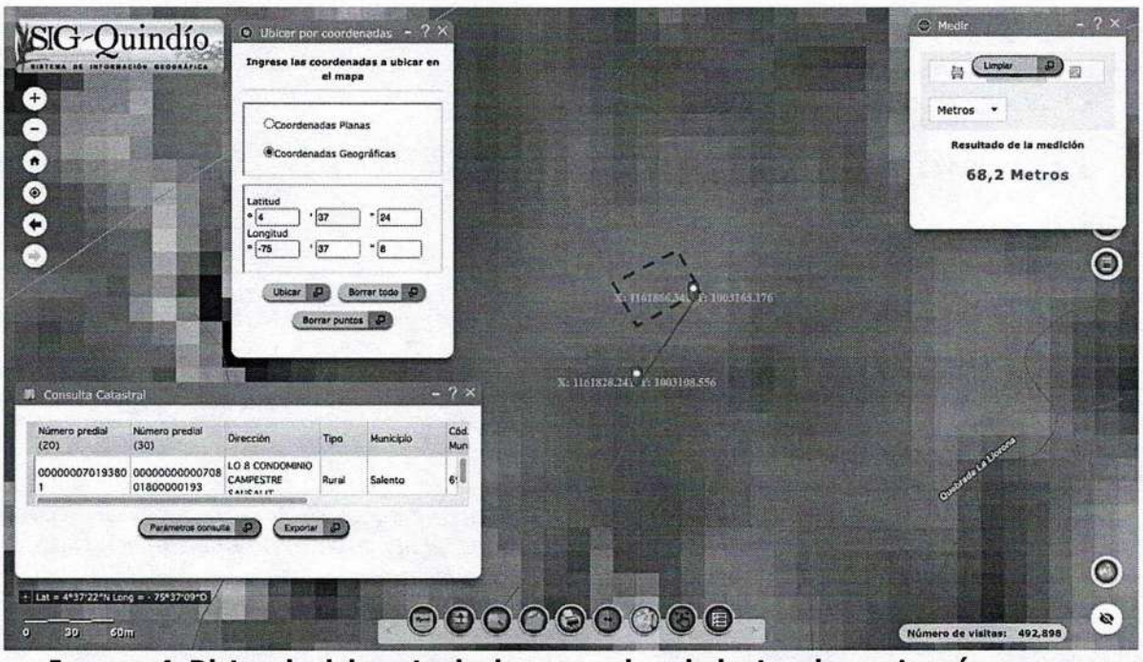

Imagen 4. Distancia del punto de descarga al nacimiento adyacente más cercano
Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 57966 del 13 de abril de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa una obra de construcción de una vivienda, la cual se encuentra detenida.*
- *El predio cuenta con un STARD en mampostería compuesto por Trampa de Grasas (0.80 x 0.80 x 1.20), la cual conecta a un sistema séptico (3.20 x 1.10).*

- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.*
- *El sistema aun no se encuentra en funcionamiento.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD entre en funcionamiento.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m^2 o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57966 del 13 de abril de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10160 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE #8 CONDOMINIO SAUSALITO CAMPESTRE ubicado en la vereda SAN ANTONIO del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-167276 y ficha catastral No. 00000000000070801800000193. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual **la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes**, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

*ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la disposición final de las aguas residuales tratadas en el STARD, se calcula un área de 9.00 m^2, distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas **4° 37' 24" N ; -75° 37' 8" W**.*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 536 del día 5 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil, considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 5 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil consideró viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, pero, Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano,razón por la cual se deberá verificar en campo el cumplimiento de la normatividad mencionada.

Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2., 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:
"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) **Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.**

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuiferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte maritimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

(Negrillas y subrayado fuera de texto)
(…)"

De igual forma, una vez analizado el expediente y el concepto técnico No **CTPV-539 2022** expedido por el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS** se pudo constatar que el predio: **1) LOTE #8**, localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-167276** se encuentra en suelos de protección, tal como lo especifica el Articulo 35 de la ley 388 de 2007, la cual platea que:

ARTÍCULO 35°,-Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar que el Decreto 3600 de 2007 "por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 92 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes

de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", en el artículo 4, estableció las categorías de protección en suelo rural que se detallan a continuación:

Artículo 4°. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental**. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:
1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE #8,** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-167276**, cuenta con una fecha de apertura del 18 de junio de 2004, en el caso de estudio se trata de un predio rural tal y como lo Indica el concepto de uso del suelo de fecha 15 de julo del año 2021, y posee un área de 1.500 Metros Cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos:
"(...)

Tipo de suelo	Rural
Categorización para efectos de uso	c) Zona de actuación especial

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.
Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.
Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.
(...)"

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de SALENTO (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de FILANDIA (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.500 M2.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que las señoras **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.339.970, **MÓNICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.339.918 actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE #8,** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que el punto de descarga se encuentra localizado a menos de cien metros del nacimiento adyacente más cercano; además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda rural incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) LOTE #8,** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276.**

En consecuencia, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 10160 de 2021.

Que en el marco del proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Resolución No. 044, prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 824 de 2018, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra para el respectivo impulso procesal los trámites de permisos de vertimientos, correspondientes a lotes vacíos sin existencia de vivienda, ni sistema de tratamiento de aguas residuales, dejándose como lineamiento por parte de esta Subdirección:

1. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre lotes vacíos que incumplan con las determinantes ambientales, se debe continuar con la misma postura de negación de estos permisos como hasta ahora se ha venido negando con su aprobación.

2. Para los trámites de permiso de vertimiento sobre predios que cumplan con las determinantes ambientales, se debe otorgar estos permisos y que el tiempo del permiso quedara sujeto de acuerdo a la revisión técnica que realice la ingeniera o ingeniera ambiental idóneo, ya sea de 10 años o 5 años respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*

Calle 19 Norte # 19-55 B./ Mercedes del Norte servicioalcliente@crq.gov.co www.crq.gov.co (6) 7460679 - (6) 7460643 - 3174274417

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas

últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-710-13-06-2022** del 13 de junio de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10160 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE #8,** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO 1) LOTE #8, localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificada con matrícula

inmobiliaria **No. 280-167276,** presentado por las señoras **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.339.970, **MÓNICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.339.918 actuando en calidad de **COPROPIETARIAS** del predio objeto de solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE #8,** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, el presente acto Administrativo a las señoras **ZORAYDA SIRLEY SALAS PARRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.339.970, **MÓNICA CONSUELO SALAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 52.339.918 actuando en calidad de **COPROPIETARIAS** del **1) LOTE #8,** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276**, a los correos electrónicos ecobradianarman@gmail.com y zorasalas@gmail.com en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 30 de septiembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE #8,** localizado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-167276.**

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 2082 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACÍO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **CYNTHIA ESTEFANÍA MARÍN SALINAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.961.186, actuando en calidad **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE-PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13819 de 2021,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*SAN JOSE LOTE 8*
Localización del predio o proyecto	*Lote – parcelación san jose lote 8*
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	*Latitud: NO CORRESPONDE* *Longitud: NO CORRESPONDE*
Código catastral	*00020000000004062000000000*
Matricula Inmobiliaria	*280-187233*
Nombre del sistema receptor	*Suelo*

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Fuente de abastecimiento de agua	*Empresas Públicas del Armenia*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	*Doméstica*
Caudal de la descarga	*0.0170 Lts/seg*
Frecuencia de la descarga	*15 días/mes.*
Tiempo de la descarga	*12 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Área de infiltración	*SIN INFORMACIÓN*

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1048-11-2021** del día 25 de noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal, el día 3 de diciembre del año 2021 a la señora **CYNTHIA ESTEFANÍA MARÍN SALINAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.961.186, actuando en calidad **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud, mediante citación con radicado 00018943 del 30 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico NICOLÁS OLAYA, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2022, mediante acta No.54981 al Predio objeto de solicitud, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realizó visita al predio San José Lote 8, se evidencia en el sistema 2 trampas de grasa y 3 pozos donde se filtra el agua residual.

Su ubicación es en pendiente de aprox 30° donde por fuerza de gravedad desciende y hace más sencillo el proceso.

El predio es de no residencial y actualmente se encuentra en remodelación por que se vende para finalizar, el sistema funciona correctamente y no se pudo levantar las trampas, ya que están muy pegadas.

(Se Anexa informe técnico y registro fotográfico)

Que a través de radicado 00005732 de fecha 06 de abril del 2022, se envió requerimiento técnico a la señora **CYNTHIA ESTEFANÍA MARÍN SALINAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.961.186, actuando en calidad **PROPIETARIA,** el cual mencionaba lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la revisión técnica integral del expediente de permiso de vertimientos No. 13819 de 2021, para el predio Parcelación San José Lote 8 ubicado en el Municipio de Armenia, Quindío, encontrando lo siguiente:

- *Visita técnica con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, mediante acta No. 54981 del día 3 de febrero de 2022, en la cual se evidencia:*
    - *Se realizó visita al predio San José lote 8, se evidencia en el sistema dos trampas de grasa y tres pozos dónde se filtra el agua residual.*
    - *Su ubicación es en pendiente de aproximadamente 30 grados donde por fuerza de gravedad desciende y hace más sencillo el proceso.*
    - *El predio es de uso residencial y actualmente se encuentra en remodelación porque se vende.*
    - *el sistema funciona correctamente y no se pudo levantar las trampas ya que están muy pegadas se encuentran tapados por baldosas.*

De acuerdo con lo anterior, el grupo técnico del área de vertimientos determina que, no se logró la verificación completa del STARD existente en campo, por tanto, es necesario que se realicen las siguientes adecuaciones en campo, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento y allegar la siguiente documentación:

1. *Construir tapas de fácil acceso a cada módulo que compone el sistema de tratamiento y la disposición final del vertimiento tratado a pozo de absorción, con el fin de permitir labores de inspección, mantenimiento y verificación.*
2. *Cada módulo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas debe contar con mantenimientos preventivos, estar funcionando adecuadamente y en buen estado.*
3. *El sistema de tratamiento propuesto debe coincidir plenamente con el STARD evidenciado en campo.*
4. *Una vez realizados los **ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento** y radicar adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

(...)"

Que el día 12 de noviembre del año 2021, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV – 623 - 2021

FECHA: *12 DE NOVIEMBRE DE 2021*
SOLICITANTE: CYNTHIA ESTEFANIA MARIN SALINAS
EXPEDIENTE: *13819 DE 2021*

1. OBJETO

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con Nº 13819 del 12 de noviembre del 2021.*
2. *Auto de iniciación de trámite permiso de vertimiento SRCA-AITV-1048-11-2022 del 25 de noviembre de 2021.*
3. *Notificación de auto de iniciación de trámite de Permiso de vertimientos personal del 30 de noviembre de 2021.*
4. *Acta de reunión del 06 de abril del 2022.*
5. *Visita técnica Nº 54981 del 03 de febrero del 2022.*
6. *Requerimiento 00005732 del 06 de abril del 2022 en el cual se solicita:*
   - *Construir tapas de fácil acceso a cada módulo que compone el sistema de tratamiento y la disposición final del vertimiento tratado a pozo de absorción.*
   - *Cada modelo del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe contar con mantenimientos preventivos, estar funcionando adecuadamente y en buen estado.*
   - *El sistema de tratamiento propuesta debe coincidir plenamente con el STARD evidenciado en campo.*
   - *Una vez realizados los ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN JOSE LOTE 8
Localización del predio o proyecto	Lote – parcelación san jose lote 8
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: NO CORRESPONDE Longitud: NO CORRESPONDE
Código catastral	00020000000004062000000000
Matricula Inmobiliaria	280-187233
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0170 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	SIN INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería según planos suministrados con capacidad de hasta 10 personas, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio integrados, y no se evidencia sistema de disposición final.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del Stard está diseñada en mampostería, según las memorias de cálculo, las dimensiones no son legibles, sin embargo, se calcula para un volumen útil de 4 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo se construirá un sistema en mampostería

1) Tanque séptico: con un volumen calculado equivalente a 1.6 m3, sin embargo, se hace referencia a un tanque ya construido con volumen de 5.1 m3.

2) Filtro anaeróbico: con un volumen calculado equivalente a 1.14 m3, sin embargo, se hace referencia a un tanque ya construido con volumen de 2.45 m3

Disposición final del efluente: No se evidencia en las memorias técnicas suministradas el tipo de sistema de disposición final del vertimiento.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: *Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos CUS - 2120295, expedido por la Curaduría Urbana número 2 del Municipio de Armenia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 000200004062000
Matricula inmobiliaria: 280-187233
Nombre del predio: Parcelación San Jose Lote 8.
Localización: Tratamiento suburbano Municipio de Armenia.

Corredor Suburbano Murillo

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Uso Principal:
Industria Liviana, servicios de logística y transporte, almacenamiento.

Uso compatible:
Restaurantes, alojamiento, recreación asociada al turismo, estación de servicio, agrícola, agroindustria, comercio, estaciones de servicio de venta al por menor de combustible.

Uso restringido:
Vivienda campestre, entretenimiento de alto impacto, dotacional.

Uso prohibido:
Almacenamiento, pecuaria, avícola, porcicola, industria y moteles.
Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación, sin embargo;

- *No se evidencia la identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. (**Este documento es requerido, en razón a que este requisito no se evidencia o no corresponde en el expediente).***

- *El sistema de tratamiento propuesta NO coincide plenamente con el STARD evidenciado en campo.*

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 57036 del 11 de abril de 2022, realizada por el técnico funcionario Marleny Vásquez de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realizó vista al predio san José lote 8, se evidencia en el sistema dos trampas de grasa y tres pozos donde se filtra el agua residual.*

- *Su ubicación es en pendiente de aproximadamente 30 grados donde por fuerza de gravedad desciende y hace más sencillo el proceso.*
- *El predio es de uso residencial y actualmente se encuentra en remodelación porque se vende.*
- *El sistema funciona correctamente y no se pudo levantar las trampas ya que están muy pegadas, se encuentran tapados por baldosas.*

Sin embargo, como parte del requerimiento realizado en el que se indicó, "Una vez realizados los ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.", NO fue subsanado.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Construir tapas de fácil acceso a cada módulo que compone el sistema de tratamiento y la disposición final del vertimiento tratado a pozo de absorción.*

- *El sistema de tratamiento propuesta debe coincidir plenamente con el STARD evidenciado en campo.*

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- ***El usuario No Cumple e****l Requerimiento técnico antes mencionado, ni aviso de haber realizado las acciones solicitadas y tampoco realizo el pago de una nueva visita de verificación.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 13819-21 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, ***se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas*** *generadas en el predio PARCELACIÓN SAN JOSE – LOTE 8 del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-187233 y ficha catastral No. 00020000000004062000000000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio está construido, y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso en caso tal de otorgarse, se proporcione por 10 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad.

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 623 del día 12 de noviembre del año 2021, el Ingeniero Civil considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE- PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233**, cuenta con una fecha de apertura del 1 de junio de 2012 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.000 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-2120295 de fecha 22 de octubre del año 2021, el cual fue expedido por el Curador Urbano Nº 2 de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 1.000m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"* y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **1) LOTE- PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233,** en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nº 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **1) LOTE- PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233,** cuenta **un área de 1.000 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. <u>Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento</u> y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Publico inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) ***Otorgamiento del permiso de vertimiento***. *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*. Y atendiendo que el concepto técnico del Ingeniero Civil fue inviable, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado **13819-21**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **CYNTHIA ESTEFANÍA MARÍN SALINAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.961.186, actuando en calidad **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LOTE- PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y que el ingeniero civil considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD que se proyectan a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes, situaciones estas que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE- PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233.** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el Departamento deben estar acordes a las Determinantes Ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-704-13-06-2022** del 13 de junio de 2022 que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.
Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **011845 de 2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE- PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE- PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8 ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233,** presentado por la señora **CYNTHIA ESTEFANÍA MARÍN SALINAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.961.186, actuando en calidad **PROPIETARIA** del predio denominado del predio objeto de solicitud.

RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 28 DE JUNIO DE 2022
ARMENIA QUINDÍO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE-PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **CYNTHIA ESTEFANÍA MARÍN SALINAS,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.961.186, actuando en calidad **PROPIETARIA** del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de 12 de noviembre del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE- PARCELACIÓN SAN JOSÉ- LOTE 8** ubicado en la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-187233.**

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO
Abogado SRCA-CRQ

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10

CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada SRCA-CRQ